

III

ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN
DEL MERCADO
DE LAS TELECOMUNICACIONES

2000

Informe Anual

Como en ediciones anteriores, presentamos en este capítulo la actividad realizada por la CMT a lo largo del pasado ejercicio. Mantenemos la estructura seguida hasta el momento, que no es otra que la definida por el conjunto de funciones o competencias que la normativa de telecomunicaciones atribuye a esta Institución, y cuyo esquema viene establecido principalmente en la Ley 12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones. La gran variedad de actuaciones hace difícil aplicar un guión único para la presentación de todas las actividades; no obstante, se ha intentado en cada epígrafe comenzar indicando cuál es la normativa en la que se establece la habilitación competencial de la CMT en cada ámbito, exponer de forma cuantitativa la actividad realizada, resumir los aspectos doctrinales más relevantes y, en algunos casos, abordar de forma breve algunas de las decisiones que a nuestro juicio han sido más relevantes por su impacto en el mercado.

Por primera vez, el CD-ROM que acompaña a este Informe contiene el texto completo de las resoluciones adoptadas a lo largo del ejercicio. Se incorpora además un pequeño motor de búsqueda que permite acceder a ellas bajo varios criterios, en concreto en función de la habilitación competencial. De este modo, tras la lectura de este capítulo, es fácil acceder directamente a las decisiones que se deseen conocer con más detalle.

1. OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

La prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones puede realizarse en régimen de autoprestación

o bien a través de la oferta a terceros, por parte de los operadores habilitados al efecto, en régimen de libre competencia. La Ley 12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones confieren a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para el otorgamiento de aquellos títulos habilitantes necesarios para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicación y para la prestación de servicios de telecomunicación.

1.1. TÍTULOS HABILITANTES

1.1.1. Tipos de títulos habilitantes

La Ley General de Telecomunicaciones establece un sistema de licencias individuales y de autorizaciones generales para la prestación de los servicios y la instalación o explotación de redes de telecomunicaciones

A) Licencias Individuales

El Capítulo III del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones y, en su desarrollo, la Orden de Licencias, establecen el régimen jurídico básico de las licencias, determinando las redes de telecomunicaciones para cuyo establecimiento o explotación se precisa una licencia individual y los servicios para cuya prestación se requiere también este mismo título.

Se requiere una Licencia Individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público. Las licencias, cuyo número no esté limitado por tener que garantizarse un uso eficaz del espectro radioeléctrico, se otorgan de forma reglada, previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y de

la asunción por él de las condiciones establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998.

a) Licencia de tipo A, habilita para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión, sin asumir para ello los derechos y obligaciones de licencia B ó C, en relación con el establecimiento o explotación de la red.

b) Licencia de tipo B1, habilita para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

c) Licencia de tipo B2, habilita para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica móvil. Esta red podrá ser terrenal o basada en satélites de órbita media o baja.

d) Licencia de tipo C1, habilita para el establecimiento o explotación de redes públicas. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

e) Licencia de tipo C2, habilita para el establecimiento o explotación de redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico. Esta red podrá ser terrenal o basada en satélites de órbita media o baja.

B) Autorizaciones Generales

Las Autorizaciones Generales están regladas en el Capítulo II del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones, donde se recogen los supuestos en los que es necesario disponer de este título para prestar un servicio o establecer o explotar una red de telecomunicaciones, esta-

bleciendo la necesidad de una autorización general para la prestación de aquellos servicios de telecomunicación a terceros distintos del servicio telefónico disponible al público y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones privadas, siempre que en uno y en otro caso no se requiera el uso del dominio público radioeléctrico.

La normativa vigente simplifica al máximo los trámites necesarios para ser titular de una autorización general, siendo necesario únicamente la notificación a la CMT por parte del interesado de su intención de prestar determinado servicio o establecer una red privada, aportando los datos y documentos requeridos en el Reglamento que regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales y la asunción formal de las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, y la posterior inscripción de los datos del titular y de los servicios en dicho Registro, cuya gestión compete también a la CMT.

a) Autorización General de tipo A, habilita para el establecimiento o explotación de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios.

b) Autorización General de tipo B, habilita para el establecimiento o explotación de redes privadas.

c) Autorización General de tipo C, habilita para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público. En la actualidad, los operadores que figuran inscritos en el registro están prestando los siguientes servicios: Acceso a bases de datos, Almacenamiento y reenvío de mensajes cortos SMS, Conmutación de datos mediante transferencia asíncrona, Conversión de protocolos, Correo electrónico, Distribución punto multipunto de datos e imagen bajo demanda, Fax bajo demanda, Intercambio Electrónico de Datos

(EDI), Interconexión de redes de área local, Mensajería electrónica, Proveedor de acceso a Internet, Reventa de capacidad de transmisión/circuitos, Servicios de audio digital mediante acceso condicional, Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, Transmisión de información, texto, imagen y sonido mediante redes públicas fijas, y Videoconferencia.

C) Concesiones de televisión por cable

Concesiones para la prestación del servicio de televisión por cable otorgadas en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y Derogatoria única de la Ley 11/1997, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

D) Autorizaciones de televisión por satélite

Autorización para la prestación del servicio de difusión por satélite que se otorgan en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite, en el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio y en la Disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

E) Autorizaciones provisionales

En desarrollo del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales, establece el procedimiento para la obtención de una Autorización Provisional en aquellos casos en los que la prestación de un servicio de telecomunicación, o el establecimiento o explotación de una determinada red de telecomunicaciones, no haya sido objeto de regulación. En tales circunstancias los interesados deberán dirigir su solici-

tud al Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien deberá resolver motivadamente, previa audiencia a los interesados, su otorgamiento o denegación, según proceda, en el plazo de 36 días. Transcurrido este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada. En la Resolución por la que se autorice la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de la red, dicho organismo establecerá las condiciones provisionales a las que habrán de someterse los interesados, además de las que les resulten aplicables, en su caso, de las establecidas como generales en la Orden sobre Autorizaciones Generales.

Por regla general, las Autorizaciones Provisionales se han otorgado por un plazo de 24 meses, renovándose automáticamente por periodos de doce meses. No obstante, la autorización provisional otorgada se extinguirá en cuanto entre en vigor la Orden ministerial por la que se regule el servicio autorizado. Toda vez que se produzca la entrada en vigor de esta Orden, las autorizaciones otorgadas deberán acomodarse a lo dispuesto en ella, sin que su titular pueda conservar ningún derecho preexistente a la citada Orden. Posteriormente a estas actuaciones, el Órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología que hubiera dictado la Resolución, deberá notificarlo a la CMT para que ésta proceda a la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

Hasta la fecha, se han otorgado autorizaciones provisionales para la provisión de los siguientes servicios: Reventa del servicio telefónico disponible al público, con o sin medios de conmutación, Reventa del servicio telefónico móvil, Servicio telefónico sobre redes de datos en interoperatividad con el servicio telefónico disponible al público, Audioconferencia, Conmutación o transferencia de llamadas, Correo vocal, Mensajería vocal, Transporte de tráfico telefónico entre operadores, Videotelefonía, Desvío de llamadas y Videoconfe-

rencia (en este último caso cuando la prestación del servicio no se realice a través de redes de datos).

F) Autorizaciones Provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental y para actividades de investigación

Los interesados en prestar un servicio o en establecer o explotar una red de telecomunicaciones, cuya actividad pudiera estar amparada por una Autorización General, con la finalidad de realizar pruebas de carácter experimental o de llevar a cabo actividades de investigación, podrán solicitar una autorización general provisional de acuerdo con lo que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones establece. El procedimiento de obtención y posterior inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales será igual que el indicado para la Autorizaciones Provisionales.

1.1.2. Transformación de los títulos otorgados al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo

La entrada en vigor de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones supuso un profundo cambio con respecto al anterior marco regulatorio, definido esencialmente por la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo. El legislador, para asegurar la transición razonable de uno a otro marco, introdujo una serie de previsiones en la Disposición transitoria primera de la Ley, en particular las que tienen que ver con la transformación de los títulos de las empresas presentes ya en esos momentos en el mercado y su adecuación al nuevo marco. De conformidad con lo allí dispuesto, la CMT procedió durante el año 1999 a la transformación de todas la Autorizaciones ad-

ministrativas otorgadas al amparo de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en Autorizaciones Generales, de tipo A o de tipo C, según el servicio autorizado inicialmente. En el año 2000, los órganos competentes de la Administración General del Estado procedieron igualmente a la transformación de los títulos por ella otorgados, de entre los que destacamos los siguientes:

- Por Órdenes de 19 y 26 de abril de 2000, del Ministerio de Fomento, y Resoluciones de 23 de octubre del mismo año, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se procedió a la transformación de las concesiones otorgadas al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, modificada por el artículo 3 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en una Licencia Individual de tipo B1, una Autorización Provisional para la prestación de vídeo bajo demanda y una Autorización General de tipo de C, manteniéndose la concesión para el servicio público de difusión vigente en sus mismos términos. Por falta de disponibilidad de datos de obligatoria inscripción, las Licencias Individuales de tipo B1 y la Autorización Provisional están pendientes de inscripción en los Registros Especiales correspondientes; únicamente figura inscrita la titularidad de la Autorización General de tipo C debido a que todas las sociedades concesionarias solicitaron a la CMT, en el año 1999, la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

Dado que las concesiones para el servicio público de difusión subsisten en sus mismos términos, el Registro Especial de Operadores de Cable mantiene su vigencia, únicamente a los efectos de dicha concesión.

- Otros títulos habilitantes a cuya transformación se ha procedido durante el año 2000 son

algunos de los otorgados al amparo del artículo 23 y la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, es decir, las concesiones habilitantes para la prestación del servicio de radiobúsqueda de ámbito nacional y del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrados de usuarios. Estos títulos habilitantes fueron transformados en la correspondiente Licencia individual de tipo C2, habiéndose procedido a la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de aquellas entidades cuya documentación administrativa, con los datos actuales, constaba a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

1.1.3. Nuevos títulos otorgados y su evolución

En el ámbito de las Licencias Individuales, cabe destacar el otorgamiento de Licencias individuales de tipo C1 que incluyen *la explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión* a las siguientes sociedades: Cablemurcia S.L.U., Cartagena de Comunicaciones S.A., Difusió Digital Societat de Telecomunicacions S.A., Ibertele S.L., Medialatina Holding S.A., Red de Banda Ancha de Andalucía S.A., Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones S.A. y Televisión por Cable Santa Pola S.L. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones dispuso que, hasta la finalización del plazo de 10 años a que se refería el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, continuaba en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios regulados por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, 10/1988, de 3 de mayo de Televisión Privada, lo previsto en la disposición

adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como el resto de la normativa dictada en desarrollo de las disposiciones citadas, en los términos y condiciones vigentes a la entrada en vigor de la Ley de Liberalización. Posteriormente, la Orden ministerial de 9 de marzo de 2000, por la que se aprobó el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, estableció, en su artículo 43, que las Licencias Individuales B o C podrían habilitar para el establecimiento o explotación de estas infraestructuras. A tales efectos, los solicitantes deberían manifestarlo expresamente en su solicitud de Licencia Individual. Igualmente, para aquellas Licencias otorgadas antes de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, sus titulares, en caso de estar interesados en la prestación de dicho servicio, debían solicitarlo expresamente antes del plazo establecido a tales efectos.

Otro de los títulos habilitantes otorgados durante el año 2000 que merece una mención expresa, es la Licencia Individual de tipo A, que habilita a su titular para la prestación del servicio de información telefónica sobre números de abonados¹.

En la tabla siguiente se recoge la evolución en el número de títulos habilitantes ocurrida durante el pasado año y la situación a 31 de diciembre, diferenciando por cada tipo de título. Puede ocurrir, como de hecho ocurre, que una misma compañía disponga de varios títulos, amparando con cada uno de ellos una actividad diferente. En la presente edición del Informe, hemos incluido un CD-ROM en el que se contiene toda la información de los distintos Registros Públicos de operadores, responsabilidad de la CMT, y en el que se pueden realizar todo tipo de consultas. Estas mismas consultas pueden efectuarse a través de la página web de la Comisión, en www.cmt.es.

¹ Resolución de 26 de octubre de 2000.

TIPO DE TÍTULO	Vigentes a 31/12/1999	Otorgados en el 2000 ²	Extinguidos ³	Vigentes a 31/12/00
LICENCIAS INDIVIDUALES (Tipos)				
A	22	24	3	43
B1	32	23	4	51
B2	3	3	-	6
C1	8	31	-	39
C2	3	26	-	29
TOTALES	68	107	7	168
AUTORIZACIONES GENERALES (Tipos)				
A	58	5	2	61
B	18	1	-	19
C ⁴	416	307	14	709
TOTALES	492	313	16	789
AUTORIZACIONES PROVISIONALES				
TOTALES	14	57	-	71
CONCESIONES DE TELEVISIÓN POR CABLE				
Provisionales	368	2	35	335
Especiales	9	-	1	8
Habilitación Ex Lege	183	-	47	136
TOTALES	560	2	83	479
AUTORIZACIONES DE TELEVISIÓN POR SATÉLITE				
Difusión de televisión por satélite mediante acceso condicional	2	-	-	2
Difusión de televisión por satélite sin acceso condicional	5	-	-	5
TOTALES	7			7

² **Licencias individuales:** Se han incluido las Licencias Individuales consecuencia de la transformación de los antiguos títulos habilitantes otorgados al amparo de la LOT que figuran inscritas en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales.

Concesiones Provisionales de Televisión por Cable: Por transmisión, a favor de un nuevo titular, de estas concesiones.

³ **Licencias Individuales:** Transformación de una Licencia Individual de tipo A en una B1

Autorizaciones Generales: Por petición expresa de su titular.

Autorizaciones Provisionales: Inscripciones en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales.

Concesiones de Televisión por Cable: Por aplicación de la Disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

⁴ Se indica el número de Autorizaciones relativas a cada servicio inscrito y la suma total de todas ellas, pudiendo encontrarse varios servicios contenidos en una misma autorización.

1.2. REGISTROS ESPECIALES DE TELECOMUNICACIÓN

1.2.1. Tipos de Registros y modificaciones registrales

A) Registros cuya gestión está encomendada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

a) **Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales**, creado al amparo del artículo 8 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y regulado por el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio (Anexo I). Tiene por objeto la inscripción obligatoria de los titulares de Licencias Individuales, de las condiciones esenciales de tales licencias y de los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con el servicio telefónico disponible para el público o la explotación de la red y a las condiciones objeto de inscripción.

b) **Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales**, creado también al amparo del artículo 8 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y regulado igualmente por el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio (Anexo I). Tiene por objeto igualmente la inscripción obligatoria de los titulares de Autorizaciones Generales, de las condiciones impuestas a los sujetos habilitados para la actividad y sus modificaciones y de los actos y negocios que afecten tanto a la persona autorizada en relación con el servicio o red de que se trate como a la información relativa al titular de la autorización a la que se refiere el artículo 13 del Reglamento

c) **Registro de Operadores de servicios de acceso condicional para la televisión digital**, creado por la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directi-

va 95/47/CE y regulado en el artículo 2 del Real Decreto 136/1997, de 31 de enero. Tiene por objeto la inscripción de los operadores de servicios de acceso condicional, así como la inscripción de los equipos, aparatos, dispositivos o sistemas que se empleen.

d) **Registro Especial de Operadores de Cable**, creado por el artículo 5 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, y regulado por el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio (Anexo III). Tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones precisas para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, así como la inscripción de las sociedades concesionarias. Una vez transformados estos títulos habilitantes, las inscripciones permanecen vigentes en lo que se refiere a la concesión del servicio público de difusión.

e) **Registro Especial de Sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión**, creado por el artículo 20 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y regulado por el Real Decreto 951/1989, de 28 de julio. Tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión y para la prestación del servicio de la televisión digital terrenal, y de las sociedades concesionarias, así como cuantos hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas afecten tanto a la sociedad prestadora como a la concesión misma.

f) **Registro de Empresas Radiodifusoras**, creado por el Decreto de 9 de julio de 1954, y regulado por la Orden de 30 de marzo de 1974, del entonces Ministerio de Información y Turismo, por la que se aprueban las normas de inscripción en dicho Registro. Tiene por objeto la inscripción de las sociedades concesionarias del servicio de radiodifusión sonora en ondas medias hectométricas y en ondas métricas con

modulación de frecuencia y sus concesiones, éstas últimas siempre que las sociedades concesionarias tengan concesiones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma.

B) Registros pendientes de desarrollo

a) Registro General de operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicación, creado por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en su artículo 1.Dos.2.n).

Dada la proliferación de registros de servicios de telecomunicaciones, cada vez se hace más necesaria la regulación de un registro que aglutine a todos los operadores y los servicios que prestan cada uno de ellos, indistintamente de que la prestación del servicio o la instalación de una red estén amparados por una Licencia Individual, por una Autorización o por cualquier otro título habilitante. La consulta global de un ciudadano que quiera conocer, no ya los titulares de cada tipo de servicio, sino los diferentes servicios que prestan cada uno, es prácticamente imposible dado que es preciso consultar cada registro por separado, teniendo en cuenta, además, que los datos objeto de inscripción, en relación con los titulares, no son los mismos según el tipo de registro de que se trate. Además, existen operadores cuyos títulos habilitantes no son objeto de inscripción, tales como las concesiones provisionales o especiales de cable o las autorizaciones de televisión por satélite, motivo por el cual no pueden ponerse a disposición del ciudadano los datos relativos a su titular o al título habilitante, por no ser datos públicos al no estar inscritos en registros públicos.

C) Modificaciones registrales

Todos los Reglamentos por los que se regulan los Registros anteriormente citados establecen la

obligatoriedad de que, por parte del titular de la Licencia Individual, Autorización General o Concesión de que se trate, se solicite la inscripción de la modificación de aquellos datos objeto de inscripción en el plazo de un mes desde que se produzca. Para las modificaciones de los datos inscritos de los títulos habilitantes que deriven de actos emanados de la propia CMT, la inscripción se realizará de oficio. En este sentido, la mayor parte de los operadores solicitan habitualmente la inscripción de las modificaciones que se producen en sus datos objeto de inscripción, tales como cambios de domicilio social, modificación de la denominación social, variaciones de la composición accionarial o transmisiones de acciones, otorgamiento o revocación de poderes de representación, etc. No obstante, visto el número de operadores inscritos y el volumen de inscripciones registrales, se estima que todavía son bastante aquellos operadores que no comunican al Registro que corresponda la modificación de los datos objeto de inscripción.

1.2.2. Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas

El Registro de Empresas Radiodifusoras, por su fecha de creación, es ajeno al nuevo marco de distribución de competencias en materia de radiodifusión entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Como se ha indicado anteriormente, su objeto es únicamente la inscripción de las concesiones del servicio de radiodifusión sonora y de las sociedades concesionarias, siempre y cuando, en el caso de las concesiones de emisoras en frecuencia modulada, las sociedades tengan otorgadas concesiones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma. Este cometido es perfectamente compatible con la existencia de los correspondientes Registros de Empresas Radiodifusoras en cada una de las Comunidades Autónomas. La CMT, consciente de la importancia que para la Comisión y las Co-

comunidades Autónomas tenía la actualización coordinada de los datos de este Registro y sus futuras inscripciones, inició ya durante el año 1999 una serie de visitas a las diferentes Comunidades Autónomas, con el fin de lograr una colaboración eficaz sin menoscabo de las respectivas competencias registrales. Esta iniciativa, acogida con gran interés desde un principio, fue continuada a lo largo del pasado año, de forma que en la actualidad se ha contactado ya con todas las Comunidades. Como resultado de esta labor, se han firmado Convenios de Colaboración con las Comunidades Autónomas de Madrid, La Rioja y Navarra, y se espera poder firmar los restantes a lo largo del presente año. Estos Convenios de Colaboración son de carácter administrativo y no van más allá de lo que la normativa vigente obliga a ambas partes. No obstante, se consideran una herramienta sumamente eficaz para poder llevar a cabo las funciones que cada Organismo tiene encomendadas.

2. GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE NUMERACIÓN

2.1. ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y en el artículo 1.dos. 2 c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de gestión del espacio público de numeración y, en concreto, la de asignación de los recursos de numeración.

Las reglas que rigen la gestión del espacio público de numeración quedaron ya suficientemente definidas a lo largo del ejercicio anterior, por lo que se puede decir que la mayor parte de la actividad de este año se resolvió mediante la apli-

cación directa de criterios ya establecidos, con la importante salvedad de la asignación de *numeración para el servicio de acceso a Internet*. En total fueron 293 las resoluciones adoptadas, con la siguiente distribución por tipo de asignación:

Numeración Telefónica	Números acceso Internet	7
	Números geográficos	101
	Números servicios móviles	7
	Números servicios inteligencia de red	50
	Numeración personal	3
	Números cortos	31
Otras numeraciones	Códigos de selección de operador	32
	Indicativos de red móvil	1
	Indicativo de red móvil TETRA	3
	Códigos punto señalización nacional	29
	Códigos punto señalización internacional	17
	Códigos identificativos de redes de datos	1
	Prefijos de encaminamiento en portabilidad	11

Con el mismo orden de la tabla pasamos a continuación a realizar un breve repaso a cada tipo de asignación, describiendo la utilización de la numeración o del código, detallando los criterios de asignación⁵ y reflejando la actividad más relevante.

2.1.1. Numeración telefónica

El espacio público correspondiente a la numeración telefónica está regulado por el Plan Na-

⁵ Estos criterios pueden ser consultados con más detalle en la sección "Numeración" de la página web de la CMT, http://www.cmt.es/cmt/centro_info/numeracion/index.htm. La página ha sido modificada en el 2000 para incluir esta información, así como para permitir consultas puntuales sobre códigos o bloques de numeración inscritos en el registro de numeración y para obtener un fichero completo con el estado de todos los recursos.

cional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones (PNN), aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 14 de noviembre de 1997, y la gestión de estos recursos por parte de la CMT se regula en el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la CMT, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero. La CMT también gestiona el espacio de numeración correspondiente al indicativo de país "34" de la Recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), asignado a España por este organismo.

Dentro del ámbito de la numeración telefónica se asigna numeración para el servicio de acceso a Internet, numeración geográfica, numeración para servicios de comunicaciones móviles, numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal, números cortos y códigos de selección de operador.

Numeración para el servicio de acceso a Internet

Durante el mes de septiembre la CMT llevó a cabo una consulta pública sobre el empleo de numeración específica para el servicio de acceso a Internet (SAI). Esta consulta se planteó con el objeto de conocer los puntos de vista de los agentes implicados acerca del establecimiento de medidas que permitieran disponer de recursos del PNN específicos para la identificación de los centros del servicio de acceso a Internet (CASI). En el documento se analizaba la evolución del SAI desde redes fijas y redes móviles, las condiciones de interconexión en SAI, distinguiendo entre los modelos de acceso y de terminación, la relación entre la numeración y los niveles tarifarios, los rangos de numeración a emplear y los mecanismos de asignación.

En él se proponía un esquema basado en la diferenciación entre los modelos de acceso y de

terminación en interconexión, planteando el empleo de rangos de numeración diferentes para diferenciar entre ambos modelos. En cuanto a los niveles tarifarios, se abogaba por que la numeración permitiera identificar únicamente al operador que facturaba al cliente, distinguiendo si era o no el operador que proporcionaba el acceso. No se consideraba oportuno que el número pudiera ofrecer información sobre la tarifa aplicada debido a la dificultad para ofrecer una información útil y precisa a los usuarios.

Mediante Resolución de 31 de octubre de 2000, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) atribuyó rangos de numeración específicos para el servicio de acceso a Internet, en concreto los rangos NXY = 908 y NXY = 909 de la secuencia NXY ABMCDU, para las modalidades de interconexión de terminación (factura el operador de acceso) y de acceso (no factura el operador de acceso), respectivamente. Quedó disponible para la asignación inmediata el 30% de la capacidad de estos rangos, que se corresponde con los dígitos A del PNN de valores 2, 3 y 4.

Finalmente, con fecha 30 de noviembre, la CMT acordó aprobar el documento resultado de la contestación a la consulta pública sobre la numeración para SAI, en el que se detalla el mecanismo de asignación que se va a seguir para estas numeraciones, además de resumirse las respuestas de los operadores en la fase consultiva y de analizarse la atribución llevada a cabo por la SETSI. Destacar que en ella se establece que son los operadores que disponen de un título que les habilite para la prestación del servicio telefónico disponible al público, los únicos con derecho a obtener asignaciones de numeración de los rangos 908 y 909. Los proveedores del servicio de acceso a Internet no podrán solicitar directamente a la CMT esta numeración, sino que la deberán obtener de los operadores

asignatarios. Las asignaciones de numeración específica para acceder a Internet se realizarán en bloques de 1.000 números, identificados por las cifras ABM del número nacional.

Numeración geográfica

Las asignaciones se llevan a cabo en bloques de diez mil números dentro del indicativo adjudicado a cada provincia telefónica. En el 2000 destaca la cantidad de numeración asignada a los operadores de cable, con un total de 118 bloques (1.18 millones), lo que supone un 18.4% del total de numeración geográfica asignada.

Numeración para servicios de comunicaciones móviles

Los operadores móviles solicitan a la CMT la asignación de indicativos nacionales de destino conteniendo un millón de números. Tras las asignaciones efectuadas en 2000 se encuentra asignado el 52% del segmento 6XY atribuido en el PNN para estos servicios.

Numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal

En este rango se asigna a cada solicitante el bloque o los bloques de mil números, pertenecientes a un grupo de cinco mil números, que sean necesarios para satisfacer sus necesidades, en atención a la demanda de uso prevista para esas numeraciones o para diferenciación tarifaria.

Números cortos

Los números cortos de un mismo rango se agrupan en grupos de cinco números cortos consecutivos, y cada operador tiene derecho a un máximo de cinco números cortos correspondientes a un mismo grupo. También correspon-

den a esta categoría los números cortos del rango 12XY, de utilización interna en el ámbito de cada operador, según el punto 10.8.d) del PNN. La CMT los ha asignado para su utilización discrecional por todos los operadores, en el ámbito de sus respectivas redes, quedando prohibida por lo tanto su entrega en interconexión.

Códigos de selección de operador

En lo que respecta a los códigos de selección de operador, el Ministerio de Ciencia y Tecnología resolvió incrementar en seis meses el plazo impuesto en la Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones, de 5 de julio de 1999, para la disponibilidad de los códigos de selección de operador que comienzan por «103» y «104». La disponibilidad a partir del 1 de agosto de estos nuevos códigos supuso una aportación de 17 códigos de cuatro cifras, 20 códigos de cinco cifras y 100 códigos de seis cifras.

La Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 6 de noviembre de 2000 establece que la red de Telefónica deberá diferenciar entre preselecciones de llamadas de larga distancia y fijo-móvil y preselecciones que también incluyan tráfico metropolitano, para un mismo operador y una misma central de conmutación. Ante la imposibilidad de realizar las necesarias adaptaciones en su red para la prestación de la facilidad de preselección en el plazo y forma indicados en la citada Orden, contando con un único código de selección por operador, con fecha 24 de noviembre Telefónica remitió escrito a esta Comisión en donde propuso una solución temporal. Esta solución temporal pasaría por la asignación de nuevos códigos de selección de operador para cada uno de los operadores cuya licencia individual, obtenida o pendiente de obtención hasta diciembre de 2001, les otorgue el derecho a ser seleccionados mediante el pro-

cedimiento de preselección, de tal modo que cada operador disponga de dos códigos:

- Un código para permitir la prestación de la preselección en la modalidad de larga distancia y de fijo a móvil, sin la extensión de las llamadas al ámbito metropolitano.
- Un código que permita la prestación de la preselección en la modalidad de larga distancia, de fijo a móvil y metropolitana

En la Resolución de la CMT de fecha 21 de diciembre, se habilitó el uso transitorio de 99 códigos de selección de operador del rango «1040(X)(Y)», uno para cada operador con derecho a ser preseleccionado. Estos códigos son internos a las redes de los operadores, y no se pueden utilizar por parte de los usuarios para selección llamada a llamada. Esta medida de carácter temporal recoge que dicha habilitación de uso expira el 1 de abril de 2002.

2.1.2. Otros espacios públicos de numeración gestionados por la CMT

A) Indicativos de Red para el servicio Móvil (IRM)

La gestión de los números de identificación de los terminales o estaciones móviles terrestres (IMSI) se lleva a cabo de acuerdo con la Recomendación E.212 de la UIT. La CMT asigna IRM a los prestadores de servicios habilitados, para que estos puedan disponer de códigos IMSI para los terminales o estaciones móviles que comercialicen. Durante 2000 se asignó un IRM a Xfera Móviles, S.A

B) Indicativo de Red Móvil para TETRA

La prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital TETRA (Trans

European Trunked Radio), especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) requiere la asignación de un código TETRA IRM. La composición de la identidad del terminal TETRA viene descrita en las normas ETS 300 392-1 y ETR 300-5 de ETSI.

La CMT asigna a las entidades que explotan redes TETRA los indicativos IRM para estas tecnologías. Durante el año 2000 se asignaron estos códigos a las dos entidades que obtuvieron licencia individual tipo C2 para el establecimiento de la red necesaria y para la explotación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital (TETRA). Estas entidades fueron Dolphin Telecom Móviles, S.A., y Telefónica Servicios Móviles, S.A. También se asignó un indicativo IRM TETRA al Gobierno de Navarra, que había obtenido con fecha 28 de septiembre de 2000 la afectación demanial de frecuencias para la red de emergencias con tecnología TETRA.

C) Códigos de puntos de señalización internacionales (CPSI)

Los CPSI, empleados en señalización para la identificación de centrales y demás elementos de red en el contexto internacional, están normalizados en la Recomendación Q.708 de la UIT. Estos códigos de 14 bits son asignados individualmente por la CMT.

Los CPSI son recursos de numeración internacionales, cuya gestión es dirigida por la UIT según los principios recogidos en la Recomendación Q.708. Cuando las tres cuartas partes de los CPSI que la UIT ha cedido a un país ya están asignados a operadores, la autoridad de ese país puede solicitar nuevos códigos a la UIT. Tras la asignación de CPSI por la entidad gestora de cada país, se comunica a la UIT el CPSI asignado, el operador, y la localización geográfica del punto de señalización, información que poste-

riormente es publicada en los listados oficiales de la UIT.

D) Códigos de puntos de señalización de red nacionales (CPSN)

La Recomendación Q.700, sobre el Sistema de Señalización N° 7, normaliza los CPSN. La CMT asigna Bloques de CPSN a los operadores, cada uno conteniendo 8 códigos. De los 2048 bloques disponibles bajo el indicativo de red 10, a fecha 31 de diciembre de 2000 había 833 en estado libre, disponibles para su asignación.

E) Código Identificativo de Red de Datos (CIRD)

La numeración que afecta a redes públicas de datos está normalizada en la Recomendación X.121 de la UIT, en donde se define la estructura y características del plan de numeración internacional con el fin de facilitar la explotación de redes públicas de datos y permitir su interfuncionamiento a escala mundial. Estos códigos se emplean en redes basadas en X.25 o Frame Relay. En la Recomendación X.121 se indica que estos recursos de numeración podrán asignarse otorgando un CIRD a cada red de datos, o bien compartiendo un CIRD por varias redes. En el segundo caso, se asignarían décimas partes de un CIRD. Dado el auge de Internet y el caso crecimiento de redes X.25, la demanda de

estos recursos es mínima. Del espacio que la UIT ha puesto a disposición de España, hay 29 décimos de CIRD en el estado de libres.

F) Prefijo de encaminamiento de portabilidad o Network Routing Number (NRN)

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes telefónicas fijas, ambas aprobadas por la CMT en ejercicio de las competencias que le otorga la normativa vigente, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o Network Routing Number (NRN), entendido como el prefijo asociado a un número que servirá a las redes del dominio de portabilidad para encaminar adecuadamente las llamadas realizadas a dicho número. Cada operador con derecho a importar números móviles, geográficos y de servicios de inteligencia de red, en el marco de la conservación de números en las redes telefónicas públicas móviles o fijas, debe estar identificado por un código de operador de portabilidad, que asigna la CMT. Hay 6 códigos libres de 2 dígitos, y 200 más de 3 dígitos.

2.2. CUADROS DE NUMERACIÓN

Presentación en tablas del estado del espacio de numeración a 31 de diciembre de 2000.



NUMERACIÓN NXYABMC₂DU
 (GEOGRÁFICA, SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED, MÓVILES, PERSONALES, ETC.)
CUADRÍCULAS DE 10 MILLONES DE NÚMEROS
CAPACIDAD TOTAL DE NUMERACIÓN: 1.000 MILLONES DE NÚMEROS
 (CAPACIDAD DE NUMERACIÓN A 9 CIFRAS: 800 MILLONES DE NÚMEROS)

	X →									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
N ↓	0	Servicios de Numeración Corta								
1		Servicios de Numeración Corta								
2		Pendiente de Atribución								
3		Pendiente de Atribución								
4		Pendiente de Atribución								
5		Pendiente de Atribución								
6		Comunicaciones Móviles								
7	70	Pendiente de Atribución								
8	80	#	#	#	#	#	#	#	#	89*
9	90	Numeración Geográfica								99*

- Numeración de servicios de Inteligencia de Red
- Numeración de servicios de Inteligencia de Red y de Acceso Internet
- Servicios de Numeración Personal
- * Pendiente de atribución o adjudicación
- # Del rango 81 al 88 son asignables 15 bloques de 1 millón



NUMERACIÓN 9XYABMCDU

(GEOGRÁFICA, RADIOBÚSQUEDA, SERVICIOS INTELIGENCIA DE RED Y ACCESO INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

9XY	Y →									
X ↓	Servicios de Inteligencia de Red							Servicios Acceso Internet		
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
	*	M		a	d	r	i	d	*	
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Ávila	Segovia	Tenerife	Salamanca	Badajoz	Toledo	Ciudad Real	Cáceres	Gran Canaria	*
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
	*									*
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
	Radiobúsqueda	La Rioja	Cantabria	Guipuzkoa	Bizkaia	Álava	Bizkaia	Burgos	Navarra	Guadalajara
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
	Almería	Málaga	Jaén	Sevilla	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva		
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
	Valencia				Castelló	Alicant	Albacete	Murcia	Cuenca	
	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
	*	Balears	Girona	Lleida	Huesca	Soria	Zaragoza	Tarragona	Teruel	Palencia
	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
	Zamora	A Coruña	Lugo	Valladolid	Asturias	Pontevedra	León	Ourense	*	
	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#
	90	91	92	93	94	94	96	97	98	99

- Servicios de Inteligencia de Red
- Servicios de Acceso Internet
- Radiobúsqueda
- Numeración geográfica utilizada
- Bloques no adjudicados
- Bloques no atribuidos

**Capacidad total de numeración:
100 millones de números.**

Bloques I R:	8
Bloques Acceso Internet	2
Bloques Radiobúsqueda:	1
Bloques utilizados:	72
Bloques no adjudicados:	7
Bloques no atribuidos:	10
<hr style="width: 100%;"/>	
Total bloques disponibles:	100



NUMERACIÓN 8XYABMCDU

(GEOGRÁFICA Y DE INTELIGENCIA DE RED)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

8XY		Y								
X	Servicios de Inteligencia de Red									
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
*	*	Tenerife	*	Badajoz	*	*	*	Gran Canaria	*	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
*	*	*	Guipuzkoa	*	*	*	*	Navarra	*	
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
*	*	*	*	*	*	Cádiz	*	Granada	*	
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
*	*	*	*	*	*	*	*	Murcia	*	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
*	Balears	Girona	Lleida	*	*	Zaragoza	Tarragona	*	*	
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
*	A Coruña	*	*	*	*	Pontevedra	*	*	*	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
90	91	92	93	94	94	96	97	98	99	

- Numeración geográfica asignable
- Bloques vacantes (no adjudicados)

**Capacidad total de numeración:
100 millones de números.**

Total bloques asignables:	15
Bloques no adjudicados:	75
Bloques Inteligencia de Red:	10
Total bloques:	100



NUMERACIÓN 6XYABMCDU
SERVICIOS MÓVILES **BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS**

6XY	Y										
X											
		Airtel					Retevisión Móvil	Movistar	Airtel	Moviline	Movistar
		00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
		Airtel					Retevisión Móvil	Movistar	Airtel		Movistar
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
		Movistar		Xfera				Movistar	Airtel		Movistar
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
		Movistar						Movistar	Airtel		Movistar
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
								Movistar	Airtel		Movistar
		40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
		Movistar	Retevisión Móvil	Movistar							
		50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
		Movistar	Airtel	Airtel				Airtel	Airtel		Movistar
		60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
		Airtel						Movistar	Airtel	Airtel	Movistar
		70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
		Movistar						Movistar	Airtel		Moviline
		80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
		Movistar						Movistar	Airtel		Movistar
		90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

**Capacidad total de numeración:
100 millones de números.**

Total bloques asignados:	52
Bloques libres:	48
<hr/>	
Total bloques:	100

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CUATRO CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional

1030	Comunitel		
1031		1041	
1032		1042	
1033	Vocalis	1043	
1034		1044	
1035	Firstmark	1045	
1036		1046	
1037		1047	
		1048	
		1049	
1050	Retevisión		
1051	BT	1071	Airtel
1052	Uni2	1072	Ola Internet
1053	RSLCom	1073	Tele2
1054	Priority Telecom	1074	Jazztel
1055	LDI	1075	Telefónica Móviles
1057	Interoute	1077	American Telecom
1058	Viatel	1078	Telefónica

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CINCO CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito inferior al nacional

10380 Metrored B1	10385	10390	10395
10381	10386	10391	10396
10382	10387	10392	10397
10383	10388	10393	10398
10384	10389	10394	10399

10580 Global One	10590 Teleglobe	10780 Madritel	10790 Cabletelca
10581	10591 Telef. Cable	10781	10791
10582 Spantel 2000	10592 Menta	10782	10792
10583	10593	10783	10793
10584	10594	10784 Carrier 1	10794
10585 Retecal	10595 AXS	10785 Loop Tel.	10795 C&W B1
10586	10596	10786	10796
10587	10597	10787 Colt	10797 *
10588 Flash 10	10598 Procono	10788 Global Tel.	10798 Catalana de Telecom.
10589	10599 Euskaltel	10789 R Galicia y R Coruña	10799 Ono

* Asignado a R Coruña hasta 27/07/00

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE SEIS CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo A

1040XY

104040 Metrored A

*

* De los 99 códigos de selección de operador restantes, cada operador con derecho a preselección tiene habilitado el uso de un código de entre los anteriores hasta 01/04/2002. Dicha medida ha sido tomada para reducir el plazo de disponibilidad de la facilidad de preselección metropolitana.

1040XY

107000 Intertrace	107011 TM Comm	107033 AucS	107069 Tiscali	107090 **
107001 Capcom	107012 Sarenet	107040 Peopletel	107070 Inter-terminal	107090 Primus Spain
107002 Vic Telehome	107017 MCI W.	107044 Idecnet	107071 System One	107090 Iberian N.
107003 Mondragón	107020 Tf. Data	107050 C&W A	107075 Tele-connect	
107007 *	107022 Roblon	107055 Intermail	107077 Med Tel.	
107009 Duocom	107025 Opera	107060 Grupalia	107080 Loop	
107010 Comunitel	107030 ARI	107066 Primus Ibérica	107088 World-xchange	

* Asignado a Priority Telecom. hasta 13/08/00

** Asignado a Ola Internet hasta 04/09/00

2.3. PRESELECCIÓN

La preselección permite al usuario decidir por adelantado qué compañía cursará sus llamadas, sin necesidad de marcar el código de selección de operador en cada llamada. Por tratarse de una importante medida para promover la competencia en el mercado de la telefonía vocal, la CMT ha efectuado un atento seguimiento de su proceso de implantación, resolviendo con prontitud los conflictos planteados, adoptando una nueva Circular sobre preselección para llamadas metropolitanas, aprobando un plan de contingencia presentado por Telefónica ante la aparición de dificultades técnicas para su realización efectiva, complementado con medidas adicionales en caso de incumplimiento de plazos, y analizando con detalle los informes que periódicamente le remiten los operadores.

2.3.1. Resoluciones sobre conflictos de preselección

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Circular 1/99, RSL COM y BT solicitaron la intervención de la CMT alegando que TELEFÓNICA pretendía pactar procedimientos de preselección en condiciones más restrictivas que las previstas en esta Circular. La CMT resolvió el conflicto con fecha 2 de marzo de 2000, fijando las condiciones detalladas para la tramitación de solicitudes de preselección.

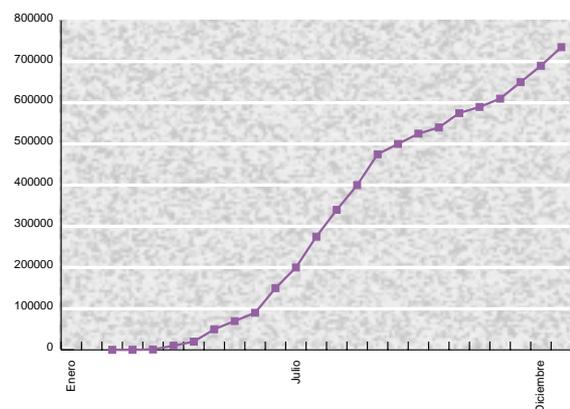
Dentro de este conflicto, la CMT dictó medida cautelar en contra de TELEFÓNICA el día 28 de diciembre de 1999, consistente en la obligación de procesar las solicitudes de preasignación presentadas por BT y RSL COM de acuerdo con los procedimientos y plazos previstos en la Circular 1/99. Tras la tramitación de una denuncia presentada por BT y RSL COM en contra de TELEFÓNICA por el supuesto incumplimiento de esta medida cautelar, la CMT sancionó a TELEFÓNICA, con fecha 20 de julio, como puede

leerse en el epígrafe dedicado al ejercicio de la potestad sancionadora.

Por otra parte, TELEFÓNICA presentó ante esta Comisión solicitud de ampliación de los plazos previstos para la efectividad de la preselección amparándose en el apartado séptimo de la Circular 1/99. TELEFÓNICA acompañaba a esta solicitud un plan de contingencias para la tramitación de las solicitudes encoladas, y aducía limitaciones de orden técnico que le impedirían gestionar un volumen ilimitado de solicitudes de preasignación en los plazos indicados en la Circular. Mediante resolución 13 de abril de 2000, la CMT aprobó, a título de medida cautelar, el plan de contingencia propuesto por Telefónica.

Asimismo, y dado que las circunstancias excepcionales se prolongaron más allá del término previsto para la aplicación del plan de contingencia, la Comisión, mediante resolución de 29 de junio de 2000, adoptó medidas tendentes a asegurar el dimensionamiento adecuado de los sistemas de gestión de Telefónica, y aceptó temporalmente la tramitación de solicitudes en un plazo superior a 5 días. La resolución de 29 de junio de 2000 fue objeto de recurso de reposición por parte de Lince, el cual fue desestimado por el Consejo, en sesión de 11 de enero de 2001.

Como resultado de toda esta actividad, se ha podido llegar a finales de 2000 a una cifra cercana a los ochocientos mil clientes preseleccionados.



2.3.2. Circular 1/2000 sobre preselección metropolitana

El artículo 3 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones establece que los operadores de redes públicas fijas que tuvieran la consideración de dominantes habrían de facilitar, antes del 15 de noviembre de 2000, los procedimientos de *selección de operador llamada a llamada y de preasignación de operador para llamadas de ámbito metropolitano* en las líneas de abonado conectadas a centrales telefónicas digitales. La Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 6 de noviembre de 2000 estableció transitoriamente un mecanismo de preselección de operador para las llamadas metropolitanas. Esta Orden dispone en su artículo único que, hasta tanto no se regule el establecimiento de mecanismos que permitan preseleccionar a diferentes operadores en función del tipo de llamada, el transporte de las comunicaciones de ámbito metropolitano que se cursen mediante el procedimiento de preselección será efectuado, a elección de cada usuario, bien por el operador que provea el acceso, o bien por el operador que el usuario elija para transportar mediante preselección las llamadas telefónicas de larga distancia y las llamadas a los servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales. También se indica en este artículo que, en los supuestos en los que el usuario no determine expresamente el operador que deba efectuar el transporte de sus llamadas metropolitanas, será el operador que provea el acceso el responsable de cursar este tráfico.

Mediante la Orden de 31 de octubre de 2000 se dispuso la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modificó la oferta de interconexión de referencia de Telefónica. En este acuerdo se estableció que la CMT habilitase un

procedimiento abreviado para la tramitación de las solicitudes de preselección para las llamadas metropolitanas, formuladas a Telefónica por aquellos operadores que ya tuvieran solicitada la preselección para las llamadas de larga distancia y de fijo a móvil. En cumplimiento de esta disposición, la CMT adoptó la Circular 1/2000, de 30 de noviembre, sobre la *habilitación de procedimientos para la preselección de comunicaciones de ámbito metropolitano*. La disponibilidad efectiva de la preselección para llamadas metropolitanas requirió, además de este procedimiento abreviado, de otros dos nuevos procedimientos no contemplados previamente. El primero permitiría preseleccionar directamente a un operador para cursar todas las llamadas susceptibles de preselección, incluidas las metropolitanas. El segundo permitiría pasar de esta situación de preselección de todas las llamadas, a otro estado en la que no se preseleccionasen las llamadas metropolitanas, y quedarán preseleccionadas exclusivamente las llamadas telefónicas de larga distancia y de fijo a móvil. En esta Circular se consideró conveniente admitir el consentimiento tácito para el caso concreto del procedimiento abreviado, que permite a los clientes ya preseleccionados la extensión de la preselección a las llamadas metropolitanas.

Adicionalmente a esta Circular, y para asegurar la efectiva implantación de la preselección metropolitana, la CMT, mediante Resolución de 15 de febrero de 2001, aprobó el plan de contingencia propuesto por Telefónica, para completar la disponibilidad técnica de la citada facilidad en toda su planta, junto con otras medidas complementarias en caso de incumplimiento del plan de contingencia aprobado, o de los plazos que apliquen a las ampliaciones de capacidad de transmisión en los puntos de interconexión solicitadas por los operadores interconectados.

2.4. CONSERVACIÓN DE LA NUMERACIÓN TELEFÓNICA POR CAMBIO DE OPERADOR: PORTABILIDAD

2.4.1. Portabilidad móvil

El Real Decreto-Ley 16/1999 de 15 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para combatir la inflación y facilitar un mayor grado de competencia en las telecomunicaciones, establece que “todos los operadores que presten servicio de telefonía móvil automática implementarán, antes del 1 de julio del año 2000, los procedimientos que permitan a sus abonados la conservación de su número”. A tal efecto, y en el ejercicio de las competencias que el Reglamento de Interconexión atribuye a la CMT, ésta aprobó mediante resolución de 11 de noviembre de 1999 el procedimiento para la elaboración de las especificaciones técnicas de las soluciones de la portabilidad para redes móviles. Según este procedimiento, los operadores habrían de presentar las especificaciones técnicas de red y los procedimientos administrativos, cubriendo las numeraciones prepago, la portabilidad entre redes digitales y entre éstas y la analógica, así como la portabilidad de numeraciones de red inteligente entre redes móviles y fijas, con anterioridad al 31 de enero del 2000. Sin embargo, y a pesar de los trabajos realizados en el seno del Foro de Portabilidad desde noviembre de 1998, en esa fecha aún no se había alcanzado un consenso entre los operadores, que presentaron sus propuestas de especificación por separado: Retevisión Móvil el 31 de enero de 2000, y Telefónica Móviles España y Airtel Móvil, de forma conjunta y consensuada con posterioridad a dicha fecha.

El 11 de abril de 2000 los operadores de móviles enviaron finalmente a la CMT un documento de consenso con la definición de los mecanis-

mos necesarios para el desarrollo de la portabilidad móvil en España, que significaba un acuerdo básico sobre la introducción de las soluciones técnicas, así como sobre uno de los costes asociados más relevantes: la puesta en marcha de la portabilidad móvil en su modalidad de acceso indirecto⁶ y la migración a la modalidad de acceso directo tras superarse el umbral de 500.000 abonados portados. Dicho acuerdo incluía la fijación de un precio de 2,5 pts/min para las llamadas en tránsito a través del operador donante para tráficos originados en redes móviles.

Finalmente, mediante Resolución de fecha 8 de junio, la CMT aprobó las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes telefónicas públicas móviles, estableciendo como fecha límite para la implantación de las especificaciones en las redes el día 22 de agosto de 2000, fijando asimismo el día 8 de octubre de 2000 como fecha límite para la realización de las pruebas necesarias para permitir a los abonados ejercer su derecho a la portabilidad. Las especificaciones se basaban esencialmente en las propuestas de especificaciones presentadas por los operadores, teniendo en cuenta el consenso por ellos alcanzado, e introduciendo modificaciones para incrementar la robustez de los procedimientos administrativos y de la propia solución técnica a partir de la experiencia obtenida por la CMT en el contexto de la portabilidad en redes fijas y otras actuaciones.

⁶ **Encaminamiento directo:** Modo de encaminamiento en el que el operador en el que se originan las llamadas resuelve la consulta de portabilidad y encamina la llamada directamente hacia la red receptora. **Encaminamiento indirecto:** Modo de encaminamiento en el que la llamada es encaminada al operador propietario del rango de numeración del abonado llamado, el cual resuelve la consulta de portabilidad y reencamina la llamada hacia la red receptora.

Adicionalmente, los operadores de móviles suscribieron un acuerdo por el que se modificaba el que había suscrito con fecha 6 de abril de 2000, en el sentido de que cada operador podría desde un principio adoptar la solución de encaminamiento (directo o indirecto) que considerara más idónea, sin que ello supusiera la vulneración del acuerdo ni la pérdida de validez de las restantes cláusulas.

Con posterioridad a la aprobación del calendario para la implantación de las especificaciones técnicas, un operador puso en conocimiento de la CMT que el retraso por parte del suministrador en la entrega del software necesario para la implantación de la solución de red de portabilidad podía comprometer el cumplimiento de dicho calendario, estimándose que la fecha de despliegue no tendría lugar con anterioridad al 26 de noviembre de 2001; esta estimación no gozó del consenso de todos los operadores, y se instó a la CMT a que adoptase las medidas que resultasen oportunas a fin de garantizar que la fecha de disponibilidad de la portabilidad fuera respetada.

Superada la fecha límite de 8 de octubre y ante la constatación del incumplimiento de los operadores en el despliegue de la solución de red de portabilidad, se solicitó por parte de un operador móvil la suspensión temporal de las obligaciones derivadas de la conservación de numeración en las redes telefónicas públicas móviles, al amparo de lo establecido en el artículo 24.10 del Reglamento de Interconexión. La CMT acordó con fecha 8 de noviembre la desestimación de esta petición y la apertura de oficio de un procedimiento para la aprobación de un Plan Excepcional de implantación de la portabilidad en redes públicas móviles. Además, se acordó abrir, al amparo del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y del artículo 12 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, un procedimiento de información previo a la apertura, en su caso, de un procedimiento sancionador, con el fin de determi-

nar si existían indicios de incumplimiento imputable a operadores de redes telefónicas públicas móviles de la resolución de esta Comisión de 8 de junio de 2000. El Plan Excepcional de implantación de la portabilidad en redes públicas recogía que la portabilidad de la numeración entre redes móviles debería ser efectiva a partir del día 27 de noviembre de 2000. A 27 de marzo de 2001, se habían portado ya 65.182 números.

2.4.2. Portabilidad en redes fijas

Cumpliendo con la fecha prevista, la Entidad de Referencia⁷ (ER) entró en producción el 3 de enero para el desarrollo de la prueba piloto, si bien de forma paralela los operadores siguieron realizando pruebas en el entorno específico creado a tal efecto. En ese momento buen número de operadores no se encontraba aún dispuesto para la prueba piloto por no disponer de la solución técnica de procedimientos administrativos que le permitiese interactuar con la ER y/o por no tener implementados y probados en su red los cambios en la señalización que permitiesen el adecuado encaminamiento. No obstante, un grupo importante de operadores sí se encontraba en condiciones de soportar en la fase piloto la interacción con la ER e incluso tenían disponibles sus sistemas para el adecuado encaminamiento de las llamadas al nivel de señalización.

La fase piloto, cuyo horizonte temporal cubría inicialmente los meses de enero y febrero, tenía como objetivo corregir todos los problemas para que los operadores pudiesen, a partir del

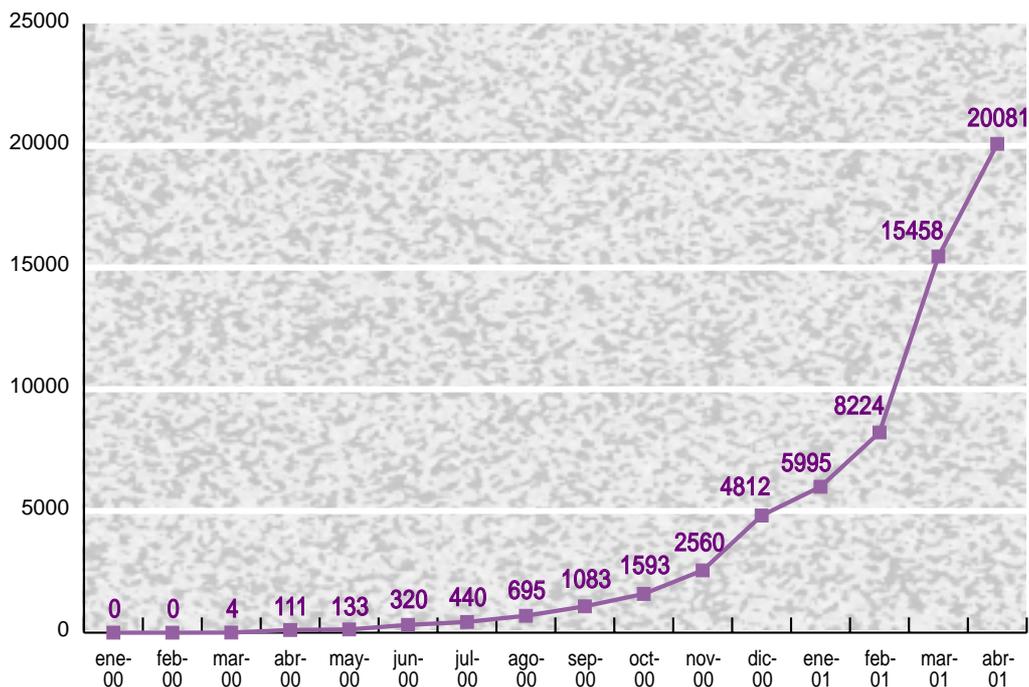
⁷ **Entidad de Referencia:** La entidad que gestiona la base de datos de referencia de los números portados y la base de datos de transacciones, actúa como medio de comunicación de mensajes entre operadores y toma determinadas decisiones ejecutivas con objeto de facilitar de forma adecuada los procedimientos administrativos entre operadores.

mes de marzo, ofrecer comercialmente la portabilidad con suficientes garantías de calidad. Sin embargo, durante el período de pruebas se detectó un error grave en las aplicaciones de gestión de transacciones que llegaban a colapsar el sistema, traduciéndose en inestabilidad y lentitud de proceso de la ER cuando se superaban ciertos niveles de carga, niveles que se encontraban muy por debajo de los rendimientos máximos recogidos en el pliego del concurso de adjudicación de la gestión de la ER. A pesar de las dificultades encontradas, el 16 de marzo se portaron en España los dos primeros números individuales, ambos donados por Telefónica, uno a Retevisión en Barcelona (el primer número portado) y otro a Supercable en Sevilla. Los problemas de inestabilidad y lentitud de la ER se sucedieron hasta mayo, fecha en la que la ER pudo garantizar el rendimiento bajo condicio-

nes normales de carga y se comprometió a garantizar el máximo rendimiento exigible de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego para la selección de la Entidad de Gestión Técnica de la ER. No obstante, la validación de la ER por parte de los operadores del Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia (en adelante, CSER) no tuvo lugar hasta el 31 de octubre de 2000.

Todos estos problemas han condicionado de forma significativa el desarrollo de la portabilidad en redes fijas, como se puede apreciar en el incremento del volumen de números portados que se observa a partir de octubre de 2000, fecha en la cual se procedió a la validación de la Entidad de Referencia, tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:

EVOLUCIÓN DE LA PORTABILIDAD AÑO 2000



Por otro lado, el insuficiente despliegue de las redes de acceso alternativas, salvaguarda hecha de los operadores de cable, ha constituido una barrera de facto a la penetración de la portabilidad. Baste como ejemplo el caso de la portabilidad en redes móviles, donde la mayor disponibilidad de acceso y la tradicional elevada rotación de los abonados de servicios móviles han motivado que la penetración sea superior a las redes fijas pese a llevar operativa un plazo de tiempo muy inferior. La reciente aprobación del Reglamento de acceso al bucle de abonado y la publicación de la Oferta de Bucle de Abonado de Telefónica de España, permiten albergar fundadas esperanzas de que la acción combinada de acceso al bucle y la facilidad de conservación de numeración constituyan un arma competitiva de primer orden que permita el desarrollo de la competencia en las redes de acceso. En consecuencia, a la fecha de elaboración del presente informe, resulta prematuro pronunciarse acerca del impacto de la conservación de numeración en redes de telefonía fija sobre la competencia en el mercado de servicios de telecomunicación.

2.4.3. Modificaciones al convenio relativo al establecimiento de la Entidad de Referencia

El Convenio suscrito el 2 de julio de 1999 entre la CMT y una serie de operadores relativo al establecimiento de la ER, tenía como objeto la encomienda por los operadores firmantes del Convenio a la CMT de la contratación de una entidad (en adelante, Entidad de Gestión Técnica o EGT) que analice, diseñe, desarrolle, realice las necesarias pruebas, ponga en funcionamiento y gestione el sistema informático y de comunicaciones de la ER. El Convenio recogía el compromiso de la CMT y los operadores para la constitución de un Comité de Seguimiento

de la Entidad de Referencia (CSER) al que le correspondería, en general, la supervisión del funcionamiento de la ER y la elaboración de un informe anual que serviría de base para posibles revisiones del Convenio.

De igual modo, el Convenio recogía una serie de previsiones relativas a los operadores que no hubieran suscrito el Convenio (denominados operadores “no adheridos”) garantizándose, en todo caso, el derecho de acceso a la ER en condiciones de disponibilidad y calidad de servicio no discriminatorias con respecto a los operadores sí adheridos. En la reunión del CSER celebrada el día 10 de marzo de 2000 y de conformidad con lo previsto en el apartado 1.14 del Anexo II del Convenio, que reconoce la capacidad del CSER de proponer modificaciones al Convenio, se acordó proponer a la CMT la modificación del Convenio, con el fin de eliminar la figura de los operadores “no adheridos”, identificándose una serie de problemas relativos a esta figura.

La conservación de numeración por cambio de operador requiere de una serie de interacciones entre los operadores, con el fin de intercambiar la información necesaria para completar con éxito la transición de la numeración entre el operador que originalmente prestaba el servicio (operador donante) y el nuevo operador prestador del mismo (operador receptor); estas interacciones se encuentran soportadas sobre la Entidad de Referencia, que intermedia en las interacciones multilaterales que se establecen entre todos los operadores para llevar a cabo todos aquellos procesos asociados a la conservación de números, y actúa también como depositario de información de los números portados constituyendo la Base de Datos de Referencia (BDR).

A tenor de lo dispuesto en las especificaciones técnicas y en el Convenio de la Entidad de Referencia, los operadores podrían optar por las

siguientes cuatro posibilidades, en función de la modalidad de conexión a la ER y a la adhesión o no al Convenio:

A) Conexión directa a la ER y adhesión al Convenio

Esta opción es la que plantea menos problemas tanto legales como económicos, puesto que el operador, al firmar el Convenio, se ha comprometido frente al resto de operadores firmantes a la financiación en la parte que le corresponda de los costes de establecimiento, operación, mantenimiento y futuras ampliaciones de la ER.

B) Conexión indirecta a la ER y adhesión al Convenio

Esta opción sería elegida por aquellos operadores que, si bien se comprometen a la financiación de la ER, han optado por apoyarse en los sistemas de otro operador a la hora de su interacción con la ER, por razones técnicas y/o económicas. Sin embargo, su presencia en el CSER les permitiría adoptar un papel activo en la toma de decisiones relativas a la ER.

C) Conexión directa a la ER y no adhesión al Convenio

Esta opción constituye el supuesto que plantea más problemas a la hora de su realización práctica. La relación jurídica debería establecerse entre el operador que quisiera conectarse a la ER y la propia ER. La ER constituye una propiedad mancomunada de todos los operadores adheridos al Convenio, razón por la cual el operador no adherido debería establecer una relación jurídica con todos y cada uno de los operadores adheridos. Este planteamiento

adolesce de una serie de inconvenientes que lo hacen desaconsejable, tales como la falta de determinación de unas reglas que arbitren las relaciones con los operadores adheridos, fijación de los costes, facturación, responsabilidad exclusiva de los operadores adheridos, riesgo de separación de los operadores adheridos... etc.

D) Conexión indirecta a la ER y no adhesión al Convenio

En este supuesto, los operadores no adheridos podrían acceder a la ER de forma indirecta, esto es, apoyándose en los sistemas de un operador adherido a la hora de su interacción con la ER. En este caso, la relación entre un operador no adherido y otro adherido que proporciona al primero una conexión indirecta es esencialmente bilateral, ya que el operador no adherido se conectaría a la ER soportándose en el adherido, fijándose únicamente unas reglas que regulen las relaciones entre ambos. Esta opción podría llevarse a cabo aún cuando no se contempla expresamente en el Convenio, de acuerdo con el principio de libertad de pactos que rige nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez analizada la propuesta del CSER relativa a la supresión genérica de los no adheridos, tanto desde el punto de vista del mantenimiento de las condiciones de competencia efectiva como desde el punto de vista estrictamente jurídico, la CMT resolvió denegar la propuesta de supresión con carácter general de la figura de los operadores no adheridos al Convenio de la ER. En este sentido, la Comisión entiende que sería posible dar cabida a una fórmula alternativa a la supresión total de los no adheridos (propuesta del CSER), que simultáneamente a) siga garantizando la liber-

tad de suscribir o no el Convenio; b) no coloque en situación de desventaja competitiva a los operadores que decidan no adherirse al mismo y c) libere a los firmantes de las obligaciones relativas a la disponibilidad, calidad y demás condiciones que los operadores adheridos tienen que proporcionar a los no adheridos relativas al uso de la entidad de referencia. No obstante, la Comisión propuso una fórmula alternativa que consistía en la supresión del acceso directo a la ER de los no adheridos al Convenio, entendiendo que esta situación provocaría una serie de problemas (facturación, fiscalidad de los ingresos, fijación de costes) que quedarían solventados manteniendo la posibilidad de que los operadores no adheridos accedieran de forma indirecta a la ER, disponiendo los operadores con obligaciones de portabilidad de la posibilidad de optar por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Firma del Convenio y acceso directo a la ER.
- b) Firma del Convenio y acceso indirecto a la ER (subcontratación del servicio de portabilidad con otro operador).
- c) No adhesión al Convenio y acceso a la ER indirectamente, esto es, a través de un tercero que le prestaría el servicio de portabilidad.

El acceso indirecto a la ER se materializaría en el marco de un contrato de derecho privado entre las partes, quedando a la libertad contractual de éstas la fijación de las condiciones (económicas y de todo tipo) que se estimen oportunas, sin perjuicio de que tales pactos habrán de garantizar en todo caso los principios de objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación en el acceso a la ER. En la actualidad, los operadores se encuentran analizando las alternativas antes de proceder a la modificación del Convenio de la Entidad de Referencia.

3. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

3.1. OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante Ley General de Telecomunicaciones)⁸ y en el artículo 1.dos. 2 d) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

En este ámbito de actuación, la CMT ha aprobado quince resoluciones, todas ellas relativas a la prestación del servicio universal. Como novedad respecto a 1999, destacar que este año las actuaciones no sólo se han producido como consecuencia de reclamaciones o denuncias de particulares, sino también a raíz de consultas formuladas por otras Administraciones Públicas, operadores de telecomunicaciones y asociaciones de consumidores y usuarios. Del total de resoluciones aprobadas, siete tuvieron por objeto atender reclamaciones relativas a la conexión a la red telefónica pública fija y el acceso a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y tres de ellas versaron sobre el derecho de los abonados a disponer de una guía

⁸ El artículo 66 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, estableciendo que, a partir del 1 de enero de 2001 corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público.

telefónica y de un servicio de información nacional sobre el contenido de dicha guía. En tres resoluciones se declaró concluso el procedimiento como consecuencia de la desaparición sobrevenida del objeto del mismo y, en las dos restantes, se resolvió no iniciar procedimiento administrativo alguno al quedar acreditado en el periodo de información previa que no persistían las deficiencias en la prestación del servicio objeto de la denuncia.

Como puede apreciarse, y al igual que el año pasado, el mayor número de reclamaciones ha girado en torno a las condiciones económicas y técnicas bajo las que Telefónica debería proporcionar la conexión a la red telefónica pública fija y al acceso a la prestación del servicio telefónico fijo. En todos los casos, la CMT ha declarado que ambos servicios están reconocidos en la Ley General de Telecomunicaciones como derechos de todo ciudadano incluidos dentro del concepto de servicio universal de telecomunicaciones y que Telefónica de España, S.A.U. está obligada a su prestación. Este criterio se ha asentado sobre el principio de neutralidad económica: el cumplimiento de la obligación de servicio universal no se puede eludir sobre la base del coste de la operación, ni se puede condicionar a la previa recepción de compensación.

A continuación se comentan algunas de las resoluciones más relevantes, sin perjuicio de que todas las resoluciones aprobadas durante el año 2000 aparezcan a texto completo en el CD-ROM que se adjunta con el presente Informe Anual:

- *Resolución de 15 de junio de 2000, por la que se aprueba el Informe al Ayuntamiento de Cubas de la Sagra (Madrid) con relación a la negativa de Telefónica de España, S.A.U. a la prestación, a un vecino de dicho municipio, del servicio telefónico disponible al público.*

El Ayuntamiento de Cubas de la Sagra puso de manifiesto en su escrito, que debido a la denegación a Telefónica de España, S.A.U., de una licencia de obra para instalar postes en suelo urbano residencial (puesto que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cubas de la Sagra obligan a que las redes de suministros en suelo urbano sean subterráneas), el citado operador informó a un vecino que había solicitado el acceso al servicio telefónico fijo disponible al público que no iba a atender su solicitud por no tener presupuesto suficiente para acometer el enterramiento de la línea. En atención a lo anterior, el Ayuntamiento solicitó informe acerca de la actitud de Telefónica de España, S.A.U.

Tras el análisis de la solicitud presentada, la Comisión, en su Acuerdo de 15 de junio de 2000, concluyó lo siguiente:

- a) Que la conexión a la red telefónica pública fija y el acceso al servicio telefónico fijo disponible al público, son derechos que la Ley General de Telecomunicaciones reconoce a todo ciudadano como derechos incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones, siendo Telefónica de España, S.A.U., el operador obligado transitoriamente a la prestación del servicio universal.
- b) Que el cumplimiento de la obligación de servicio universal por parte de Telefónica de España, S.A.U. no se puede eludir sobre la base del coste de la operación ni se puede condicionar a la previa recepción de compensación.
- c) Que el cumplimiento de la obligación de servicio universal puede realizarse haciendo uso de la solución tecnológica que Telefónica de España, S.A.U. estime conveniente, siempre y cuando se asegure la efectividad de los derechos que, en materia de servicio universal, el legislador reconoce a los solicitantes, garantizando asimismo las prestaciones, características técnicas y niveles de calidad previstos por la normativa sectorial aplicable.

d) Que Telefónica de España, S.A.U., en el uso del dominio público local para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones, se halla obligada a respetar las normas urbanísticas vigentes, y, en particular, a canalizar subterráneamente la red cuando así lo establezca un instrumento del planeamiento.

- *Acuerdo de 6 de julio de 2000, por el que se aprueba la Resolución en el expediente ME 1999/1416: Suministro de puntos de terminación de red (en adelante, PTRs) en la vía pública y de servicio de telefonía fija disponible al público, por parte de Telefónica de España, S.A.U., a empresas cuyo objeto de negocio es la instalación y explotación de teléfonos de uso público.*

La Asociación de Operadores de Telefonía de Uso Público de España (en adelante, AOTEP) solicitó la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que declarase la obligación de Telefónica de España, S.A.U., como operador obligado a prestar el servicio universal, de instalar PTRs en la vía pública y de suministrar el servicio telefónico fijo disponible al público a empresas cuyo objeto de negocio es la instalación y explotación de teléfonos públicos de pago, siempre que acrediten disponer de la preceptiva concesión administrativa para ocupar el dominio público, otorgada por el Ayuntamiento correspondiente.

A juicio de Telefónica de España, S.A.U., la instalación de PTRs en la vía pública y del servicio telefónico fijo disponible al público a este tipo de empresas, no tiene la consideración de prestación incluida en el servicio universal, puesto que el fin de éste último es garantizar que los ciudadanos (consumidores finales) accedan a una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en todo el territorio nacional, pero no facilitar que terceros desarrollen actividades comerciales subvencionadas por los operadores obligados a sufragar el servicio universal.

Una vez incoado el correspondiente expediente administrativo, en su Resolución de 6 de julio de 2000, esta Comisión concluyó:

a) Que no cabe catalogar el suministro de PTRs en la vía pública solicitado como un acceso especial, sino como un acceso equiparable al convencional, suministrado a la generalidad de los usuarios, y por lo tanto integrado en el concepto de servicio universal.

b) Que la empresa Servicios Telefónicos del Archipiélago, S. L., perteneciente a la AOTEP, tiene derecho al suministro de los PTRs en la vía pública municipal donde resulta acreditado el otorgamiento de permiso de ocupación por parte de la autoridad local competente.

c) Que la instalación de PTRs y la provisión del servicio de telefonía disponible al público por parte de Telefónica de España, S.A.U. deberán garantizar las prestaciones, características técnicas y niveles de calidad previstos por la normativa sectorial aplicable. Igualmente, en el cumplimiento de estas obligaciones el operador habrá de respetar los principios de accesibilidad, asequibilidad, igualdad, no discriminación, permanencia y continuidad fijados por dicha normativa. En lo que se refiere a las condiciones económicas, se aplicará el régimen de precios que en cada momento pueda estar vigente para los conceptos de alta e instalación de PTRs y provisión de telefonía fija disponible al público.

- *Resolución de 20 de julio de 2000, sobre la solicitud presentada por una usuaria en relación con su petición a Telefónica de España, S.A.U. de conexión a la red Telefónica pública fija en Abarán (Murcia).*

La interesada puso de manifiesto en su escrito de solicitud que Telefónica de España, S.A.U. había anulado su petición de alta de una línea telefónica para su fábrica de belenes, determi-

nando que la solución técnica adecuada era utilizar un acceso TRAC puesto que la instalación de una línea de cable de pares convencional se había calificado de alto coste.

La interesada se negó a la instalación de la línea telefónica mediante el acceso TRAC porque, a su juicio, dicha tecnología planteaba problemas para la transmisión telefónica de datos.

Tras la incoación del correspondiente expediente administrativo, la Comisión, en su Resolución de 20 de julio de 2000 concluyó lo siguiente:

a) Que Telefónica de España, S.A.U. está obligada a atender de inmediato la solicitud de la interesada y, en consecuencia, debe proceder a suministrarle en su establecimiento una conexión con la red telefónica pública fija y a prestarle el servicio telefónico fijo disponible al público, haciendo uso de la solución tecnológica que, resultando más conveniente y posibilitando la compatibilidad de su instalación con lo previsto en la normativa vigente, asegure la efectividad de las prestaciones del servicio universal de telecomunicaciones, garantizando asimismo las prestaciones, características técnicas y niveles de calidad previstos en la normativa vigente de aplicación.

b) Que en virtud del principio de neutralidad económica en la prestación del servicio universal, resulta irrelevante, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de servicio universal por Telefónica de España, S.A.U., el coste de la instalación necesaria para atender las solicitudes de los ciudadanos en relación con la conexión a la red telefónica pública fija, sin perjuicio de que dicho coste sea susceptible de contraprestación económica, según las reglas establecidas para la financiación del servicio universal de telecomunicaciones.

- *Resolución de 21 de septiembre de 2000, sobre la denuncia formulada por el Ayuntamiento*

de Guadalajara en relación a la nueva edición de las Páginas Blancas en la provincia de Guadalajara, por parte de Telefónica Publicidad e Información, S.A.

En su escrito, el Ayuntamiento de Guadalajara solicitaba la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, centrando su reclamación en dos cuestiones:

a) La obligación de Telefónica Publicidad e Información, S.A. (en adelante TPI), como filial del operador dominante, de incluir determinados datos en la guía de abonados, en concreto, la inclusión en la misma del nombre y número de teléfono de cada uno de los servicios del Ayuntamiento.

b) La obligación de TPI de incorporar determinados elementos publicitarios en dicha guía como medio para destacar determinados datos en la misma.

Tras la incoación del correspondiente expediente administrativo, la Comisión, en su Resolución de 21 de septiembre de 2000 concluyó lo siguiente:

a) Que el legislador nacional garantiza entre el conjunto mínimo de prestaciones que deberán financiarse en el marco del servicio universal, la puesta a disposición gratuita a todos los abonados del servicio telefónico fijo disponible al público de una guía telefónica, que deberá ser impresa, actualizada y unificada para cada ámbito territorial y un servicio nacional de información sobre el contenido de la misma.

b) Que, de conformidad con la normativa vigente en materia de telecomunicaciones y hasta tanto no se apruebe la Orden Ministerial prevista en el artículo 14 del Reglamento del Servicio Universal, a efectos de identificar correctamente al abonado, esto es, el Ayuntamiento de Guadalajara, Telefónica de España, S.A.U., está obligada a incluir el nombre de cada uno de los ser-

vicios de dicho Ayuntamiento en las páginas blancas de su provincia.

c) Que las inserciones publicitarias que se realicen en las guías deberán acordarse libremente entre Telefónica de España, S.A.U. y el Ayuntamiento de Guadalajara, pues, al afectar al aspecto editorial del servicio de guías de abonados, está sujeto al principio de libertad de contratación entre las partes, si bien deberá respetarse en todo caso el principio de no discriminación.

3.2. CONTABILIDAD ANALÍTICA DE COSTES

A lo largo del año la CMT ha llevado a cabo una serie de actividades esenciales para el correcto desarrollo posterior de las funciones vinculadas a la contabilidad analítica de costes de los operadores dominantes, como son las de asegurarse de que los precios de los servicios ofertados estén orientados a costes y de que el cálculo del coste neto de la prestación del Servicio Universal se fundamente, efectivamente, en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales. Estas actividades han dado como resultado las tres resoluciones siguientes: Resolución de 15 de junio “sobre el sistema de contabilidad analítica de Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 1999”, Resolución de 15 de junio sobre “la tasa anual de retorno para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. durante los ejercicios 1999 y 2000” y Resolución de 27 de julio sobre “los principios de contabilidad de costes aplicables a operadores dominantes”.

En 1999, la CMT había definido ya “los principios, criterios y condiciones que debía satisfacer el sistema de contabilidad analítica de costes” de Telefónica de España, S.A.U., y había establecido un plazo de nueve meses para que

dicha compañía procediera a su elaboración y lo presentara para su posterior aprobación. La aprobación se llevó a cabo, con algunas modificaciones de mejora y de subsanación de errores detectados, mediante la primera de las resoluciones citadas en el párrafo anterior. En esta misma resolución se instó a Telefónica para que implantara inmediatamente el nuevo sistema contable y lo aplicara al período de operaciones del año 1999, de forma que se pudiera contar con los resultados del ejercicio anterior, en sus versiones de “costes históricos” y “costes corrientes”, antes del 30 de octubre de 2000.

Como aspecto complementario al anterior e imprescindible para la obtención de resultados en la contabilidad analítica, la CMT aprobó, también con modificaciones, en la segunda de las resoluciones citadas, la tasa anual de retorno para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. durante los ejercicios 1999 y 2000. Según la metodología propuesta por Telefónica, la tasa sería la resultante de aplicar el coste medio ponderado de los capitales utilizados (en terminología anglosajona WACC: Weighted Average Cost of Capital), según la siguiente fórmula financiera:

$$WACC = Re * (E / (E + D)) + Rd * (D / (E + D))$$

donde **Re** es el coste de los recursos propios, **Rd** es el coste de la deuda financiera, **E** es el valor de mercado de los fondos propios y **D** es el valor de la deuda financiera.

Una vez obtenido el valor del WACC con la fórmula anterior, la tasa de retorno sobre activos (ROA) se calcularía mediante la fórmula:

$$ROA = WACC / (1 - \% \text{ IMPUESTO})$$

La propuesta de Telefónica indicaba un ROA = 15,88% para el año 2000, del que, una vez deducido el Impuesto de Sociedades del 35%, se

obtendría un WACC = 10,32%. Y para el ejercicio 1.999, un ROA = 14,30% y un WACC = 9,30%. La CMT, una vez valorados los parámetros básicos, y aceptando la metodología, consideró razonable una “tasa de retorno” (ROA) del 12,0% para el año 1999 y del 12,6% para el 2000.

Con posterioridad a estas dos resoluciones, se publicó el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, que establece que los operadores del servicio telefónico fijo y de líneas susceptibles de arrendamiento que tengan la consideración de dominantes, deberían presentar a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y a la CMT, antes del 31 de julio de cada año, los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes para el último ejercicio cerrado y del inmediatamente anterior. Su publicación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2000 implicaba que la entrada en vigor de la citada obligación se iniciaba ese mismo año, con efectos sobre las cuentas del ejercicio 1999. En cumplimiento de esta norma, TESAU presentó a la CMT los resultados de su Contabilidad de Costes para el ejercicio 1999, si bien señalaba que, debido a la premura de tiempo, los resultados se habían obtenido utilizando el sistema de costes desarrollado inicialmente, sin que se hubieran introducido las modificaciones aprobadas en su día por la CMT.

Por último, a través de la Resolución sobre “los principios de contabilidad de costes aplicables a operadores dominantes”, la CMT amplió el ámbito de aplicabilidad de tales principios, que afectaban anteriormente sólo a Telefónica de España, a otras operadoras declaradas dominantes por esta Comisión. De esta forma se daba el primer paso hacia un proceso similar al descrito anteriormente, que debe permitir a la CMT asegurar la orientación a costes de los precios de interconexión de los operadores de móviles que han sido declarados dominantes en

el mercado nacional de interconexión a lo largo del pasado ejercicio, como se detallará más adelante en este Informe.

4. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

A lo largo del año, la CMT aprobó diez resoluciones relativas al uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones a construir en diversos tramos del dominio público viario de carreteras de la Red de Interés General del Estado, parte todos ellos del mismo proyecto de construcción de un anillo de fibra óptica. Dada la generalidad⁹ del precepto de la Ley General de Telecomunicaciones que se ocupa de esta materia (artículo 47), la repercusión de estas resoluciones¹⁰ ha sido grande, ya que ha permitido fijar unos criterios que están siendo aplicados directamente por los operadores en situaciones similares, sin necesidad de recurrir a la CMT.

Estas resoluciones resuelven un conflicto de compartición de infraestructuras de telecomunicaciones planteado tras la solicitud previa por parte de Interoute de ocupación del dominio público. La Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 47, prevé que en supuestos de solicitud de ocupación de dominio público por parte de un operador, pueda permitirse a otros operadores interesados que así lo manifesten la utilización compartida de las infraestructuras. En el presente caso fueron varios los operadores que expresaron sucesivamente su interés, sin que logran alcanzar un acuerdo sobre las condiciones de uso compartido. Tras

⁹ Véase al respecto el epígrafe sobre Ocupación del Dominio Público del Capítulo II de este Informe.

¹⁰ En especial la primera de ellas, de fecha 25 de mayo de 2000.

agotar el plazo del que disponían para llegar a un acuerdo voluntario, el solicitante inicial de la ocupación del dominio público, Interoute, solicitó la intervención de la CMT para que fuera ésta quien fijara las condiciones de uso compartido, de acuerdo con el artículo 49 del Reglamento de Servicio Universal.

Estas Resoluciones han consolidado un modelo de Acuerdo para determinar las condiciones de uso compartido en aquellas situaciones en que los operadores han solicitado la intervención de la CMT.

Debe señalarse que si bien el Acuerdo hace referencia a supuestos de compartición de infraestructuras para la instalación de redes subterráneas de fibra óptica en autopistas y carreteras, la aplicación del mismo *mutatis mutandi* en otros tipos de redes es prácticamente automática, ya que el Acuerdo se caracteriza por su generalidad y facilidad de aplicación práctica. Las líneas generales del Acuerdo se resumen a continuación:

4.1. Establecimiento de los Principios generales de actuación de la CMT en la materia

La CMT ha considerado necesario establecer una serie de principios que aplica en los asuntos que corresponden a su competencia, prestando especial atención al contexto particular de cada uno de ellos. Los principios son los siguientes:

4.1.1. Ámbito de la compartición

En principio, la LGTel habla de uso compartido de los “bienes de propiedad pública y privada”. Sin embargo, el Reglamento del Servicio Universal, en su artículo 48.1, alude al uso compartido “de las instalaciones que realicen sobre las propiedades afectadas o de éstas”. Es decir,

se puede establecer el uso compartido de la propiedad misma o bien de las instalaciones o infraestructuras que sobre tal propiedad construya el operador beneficiario de la ocupación. Así lo subraya el artículo 48.2 del citado Reglamento al señalar que “el uso compartido de tales instalaciones, infraestructuras o propiedades deberá ser objeto de acuerdo técnico y comercial entre las partes afectadas”.

La determinación, en cada caso, de cuál sea el bien a compartir no es, en modo alguno, baladí.

En efecto, la posición de los operadores (beneficiario e interesados) en este procedimiento no puede ser la misma, y por tanto las condiciones a imponer por esta Comisión serán de naturaleza e intensidad bien diferente si la compartición lo es de la propiedad pública o privada sobre la que aún no se han realizado instalaciones, o si se trata de establecer condiciones para el uso compartido de instalaciones realizadas o a realizar, o de infraestructuras de telecomunicaciones ya establecidas o a establecer.

La determinación de qué es objeto de uso compartido (si el bien o la instalación) dependerá del momento en que se solicita la compartición y del acuerdo entre los interesados y puede adoptar muy variadas formas: que el operador inicial sea titular de las infraestructuras y ceda su uso al entrante, o viceversa; que se construyan conjuntamente las instalaciones, constituyéndose una comunidad de bienes; que se cree una persona jurídica distinta para la construcción y explotación de las nuevas instalaciones, etc.

En defecto de acuerdo entre los interesados, deberá determinarse el ámbito de la compartición en la resolución de esta Comisión (así, el artículo 48.2 del Reglamento, en su inciso final, señala que “las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que establezcan condiciones de utilización compartida po-

drán incluir la fijación de criterios del reparto de costes, del reparto de las instalaciones o de la propiedad”).

Tal determinación implicará condiciones distintas de compartición. En aquellos supuestos en que se pretenda construir una infraestructura que permita satisfacer las necesidades del operador interesado en la compartición sin obras adicionales (o con obras de escasa importancia) parecería lógico que fuera el operador beneficiario de la ocupación el que construyera la infraestructura, concediendo a los demás un derecho de uso sobre la misma. En este caso, la resolución de compartición debería atribuir al beneficiario de la ocupación la responsabilidad de la construcción de la infraestructura (estableciendo las cautelas necesarias para salvaguardar que no se impida el derecho de uso de los demás operadores) y fijar el precio a abonar al beneficiario y las demás condiciones de la cesión del uso de las instalaciones.

En aquellos casos en que la solicitud de los demás interesados sea de ocupación de la propiedad, el uso compartido lo será del bien mismo, de tal manera que todos los operadores interesados serían cotitulares de las instalaciones o de la infraestructura creada sobre el bien cuyo uso se comparte y podrían controlar su construcción. En estos casos, debe buscarse la forma de conciliar el hecho de que el responsable frente a la Administración es sólo el beneficiario y el hecho de que parece adecuado atribuir a todos los operadores la cotitularidad de las infraestructuras comunes que se construyan.

Esta misma solución sería aplicable en el caso de que las peticiones de los demás interesados alterasen la obra que pretendiera realizar el beneficiario (siempre y cuando no supusieran que la cotitularidad fuera económicamente inviable o que se requirieran obras adicionales de importancia, supuesto en que no procedería la compartición conforme al artículo 47.3.a) y b)

de la LGTel), caso en el cual la compartición deberá establecerse sobre la propiedad misma.

En todo caso es importante destacar que el derecho a compartir se ejerce respecto de un determinado proyecto de ocupación, como veremos, lo que supone que los demás operadores que acudan deberían, en principio, sumarse al proyecto existente. Esta afirmación implica el reconocimiento de que las bases del proyecto inicial presentado por aquel que en primer lugar solicita la ocupación de un bien, deben ser aceptadas por los demás que quieran ejercer la compartición. En este sentido se pronuncia la propia Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 47.3 cuando indica que las condiciones de uso compartido “no requieran obras adicionales de importancia” sobre –se sobreentiende– el proyecto inicial. Este proyecto inicial sufrirá las modificaciones necesarias para que, en lugar de satisfacer las necesidades de infraestructuras de uno en ese recorrido, se satisfagan las de todos aquellos que acudan a la compartición. Se trata por lo tanto de una adaptación de su naturaleza exclusivamente necesaria para dar cabida adicional a otros operadores.

La preponderancia del proyecto inicial puede, no obstante, verse matizada si su configuración no resulta adecuada para la salvaguarda de la competencia o si del mismo puedan resultar lesionados los derechos que, como cousingeros de la infraestructura común que se construya, tienen los demás operadores que, no lo olvidemos, tienen reconocido un derecho genérico de ocupación.

A) Intervención mínima

Es éste un principio que preside la actuación administrativa con carácter general y la actuación de esta Comisión en el ámbito del uso compartido de infraestructuras, por imperativo legal. Como se recoge en el régimen que recoge la LGTel, la compartición debe ser objeto de

acuerdo entre las partes y sólo en defecto de éste interviene la CMT.

Los operadores que manifiestan su interés en el uso compartido de infraestructuras disponen de un periodo de veinte días para negociar libremente las condiciones de coutilización. La falta de acuerdo total o parcial entre los operadores legitima la intervención de esta Comisión, previa solicitud por parte de uno o varios operadores (artículo 47.2 de la LGTel).

En virtud del principio de intervención mínima, esta Comisión no ha tenido la intención de regular exhaustivamente todos los aspectos del uso compartido, sino que ha establecido las condiciones de uso compartido únicamente en aquellos puntos en los que las partes mantienen su desacuerdo.

Este principio de mínima intervención se matiza con el establecimiento de un mecanismo de resolución vinculante por esta Comisión de los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o ejecución de las condiciones de coutilización.

B) Proporcionalidad en las condiciones que se deban adoptar

El principio de mínima intervención implica, además, que la coutilización y sus condiciones deben limitarse al ámbito estrictamente necesario para la obtención del fin legalmente perseguido, sin perjuicio de que, cuando la compartición sea objeto de acuerdo entre las partes, éstas le den el alcance que tengan por conveniente.

En este sentido, el volumen de la obra a realizar, expresado mediante el importe total de ejecución del proyecto, así como del número de kilómetros lineales de carretera, será el factor que permita ponderar la idoneidad de las condiciones de uso compartido.

C) Posición que ocupan cada uno de los sujetos intervinientes interesados en la compartición

Es necesario distinguir aquí entre aquél que en primer lugar ejerce su derecho de ocupación de una propiedad y aquél o aquéllos que, a posteriori, manifiestan su interés en compartir la infraestructura que sobre dichos bienes ocupados va a desplegarse.

Aquél que solicita la ocupación de dominio público o la expropiación forzosa de una propiedad privada (o el establecimiento de una servidumbre sobre ésta) es el único beneficiario de los mencionados procedimientos, esto es, el único responsable frente a la Administración concedente y el único titular de los derechos derivados de estos procedimientos administrativos.

Así resulta de lo establecido en el apartado 3. c) del artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones, que alude a “la entidad a la que se otorga el derecho de ocupación”, y en el apartado 5 del mismo artículo que se refiere a “la obligación del beneficiario [de la ocupación o de la expropiación forzosa de bienes] de permitir su uso compartido”, así como en el artículo 49 párrafo quinto del Reglamento de Servicio Universal que alude “a las obligaciones impuestas al beneficiario”. Es decir, el operador que solicita la compartición no tendrá el derecho de ocupación concreta del dominio público -o de la propiedad privada expropiada o de la servidumbre establecida- (que se otorgará exclusivamente al solicitante inicial), sino exclusivamente un derecho de uso compartido.

4.1.2. Beneficiario de la concesión de ocupación y determinación del derecho de uso compartido. Preponderancia del Proyecto Inicial

La ocupación de un bien concreto de titularidad pública se realiza mediante la tramitación, por la

Administración titular del bien, del correspondiente expediente de ocupación.

Por lo tanto, el solicitante inicial de la ocupación de dominio público objeto de compartición es el único beneficiario de la concesión de ocupación, sin perjuicio de que el titular de la propiedad le obligue al uso compartido en los términos del art. 49, párrafo 5 del Reglamento del Servicio Universal. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que los operadores que han solicitado la utilización compartida sean titulares del derecho de ocupación del dominio público y tengan impuestas obligaciones de servicio público (artículo 48.1 del Reglamento del Servicio Universal).

Asimismo, el derecho a compartir se ejerce respecto de un determinado proyecto de ocupación presentado por el solicitante inicial, lo que supone que los demás operadores que acudan deben, en principio, sumarse al proyecto existente. Esta afirmación implica el reconocimiento de que las bases del proyecto inicial presentado por aquel que en primer lugar solicita la ocupación de un bien, deben ser aceptadas por los demás que quieran ejercer la compartición. En este sentido se pronuncia la propia LGTel en su art. 47.3 cuando indica que las condiciones de uso compartido *“no requieran obras adicionales de importancia”* sobre –se sobreentiende– el proyecto inicial. Este proyecto inicial sufrirá las modificaciones necesarias para que, en lugar de satisfacer las necesidades de infraestructuras de uno en ese recorrido, se satisfagan las de todos aquellos que acudan a la compartición. Se trata por lo tanto de una adaptación de su naturaleza exclusivamente necesaria para dar cabida adicional a otros operadores.

La preponderancia del proyecto inicial puede, no obstante, verse matizada si su configuración no resulta adecuada para la salvaguarda de la competencia o si del mismo puedan resultar lesionados los derechos que, como cousuarios de la infraestructura común que se construya, tie-

nen los demás operadores que tienen reconocido un derecho genérico de ocupación.

4.1.3. Determinación de la extensión del derecho compartido

Con el fin de determinar la extensión del derecho de uso compartido de los operadores que han manifestado su interés, debe partirse de que el proyecto concebido por el solicitante inicial se ve alterado por las peticiones de los demás operadores, en la medida en que la zanja a construir tiene un volumen superior al inicialmente previsto. En esta situación, no sería lógico que el operador beneficiario de la ocupación acometiera la realización de toda la obra, instalando los tubos que solicitaran los otros operadores, pero sin intervención alguna de éstos, a los que se concedería un derecho de uso de esos tubos. Parece más razonable que se otorgue a estos operadores el derecho a intervenir en la construcción misma de las canalizaciones, instalar los materiales que tengan por conveniente –que serían de su exclusiva propiedad–, supervisar la ejecución de la obra, etc.

Ello hace necesario distinguir dos ámbitos en la infraestructura compartida: de un lado, los elementos de uso exclusivo de cada operador, sobre los cuales estos mantienen una propiedad exclusiva; y de otro, los elementos de la infraestructura construida cuyo uso es intrínsecamente común a todos los operadores, cuya propiedad se rige en régimen de comunidad entre los operadores partícipes, sin perjuicio de que el único titular del derecho de ocupación frente a la Administración sea solamente el promotor o solicitante inicial.

4.1.4. Comité de Seguimiento

La creación del Comité de Seguimiento constituye el establecimiento de un mecanismo que evite

trasladar en las relaciones *ad intram* entre los operadores copropietarios la situación preponderante del titular de la ocupación y como entidad que contrata la obra en el presente proyecto.

Corresponden a la Comisión de Seguimiento dos facultades de gran relevancia para el control y seguimiento de la ejecución de las obras por parte de los operadores solicitantes, como son, por una parte, la potestad de los operadores solicitantes para suspender parcial o totalmente la ejecución de las obras en caso de que se verifique el incumplimiento de los requisitos solicitados en el Proyecto de ejecución y, por otra parte, las condiciones que deben establecerse si se produce la incorporación de nuevos operadores al procedimiento de compartición.

Las facultades de dicho Comité son, además de las señaladas anteriormente, las siguientes:

- Proponer modificaciones de las unidades de obra del proyecto inicial y aprobar las variaciones de presupuesto correspondiente y su distribución.
- Suspender temporalmente las obras cuando se detecten deficiencias en la calidad de los trabajos realizados o no se respeten los requisitos establecidos por los operadores solicitantes en el proyecto de ejecución.
- Estudiar las peticiones de nuevos titulares de licencias con derecho genérico de ocupación de la propiedad que quieran participar en la compartición con posteridad. Estas peticiones, en ningún caso, podrán perjudicar a la compartición establecida entre los operadores participantes. El Comité de Seguimiento deberá aceptar aquellas peticiones que puedan realizarse siempre que no supongan un retraso en la ejecución de las obras de construcción de la infraestructura compartida.

El Comité de Seguimiento estará formado por un representante de cada operador participe en

el acuerdo de compartición, siendo el Presidente del Comité será el representante del solicitante inicial.

4.1.5. Dirección y ejecución de las obras

El operador beneficiario de la ocupación del dominio público es el único responsable frente a la Administración concedente y frente a terceros de las obras que constituyen el motivo de la ocupación, por lo que es lógico que, salvo que concurren circunstancias excepcionales, corresponda a él la ejecución y dirección de las obras.

Esto no obstante, en aplicación del principio de proporcionalidad antes expuesto y atendiendo a la importancia de la obra a ejecutar, podría considerarse adecuado separar la función de dirección de la obra de función de ejecución.

Por lo demás, el respeto a los intereses de los operadores interesados en la compartición puede conseguirse facultando al Comité de Seguimiento para fiscalizar la buena marcha de los trabajos, asegurándose que la empresa constructora despliega toda la diligencia debida para la ejecución del proyecto sin demoras.

4.1.6. Relación contractual entre los operadores y la empresa constructora

Como lógica consecuencia de que el solicitante inicial sea responsable de la construcción y dirección de las obras que se realicen en la parte del dominio público que alcanza su propia concesión, también ha de ser el único que, en nombre propio y de los demás operadores interesados, suscriba los correspondientes contratos con el contratista y con el Director de la obra.

En la construcción de las infraestructuras que son objeto de compartición, los demás opera-

dores mantienen con el beneficiario una relación directa que queda plasmada en las Resoluciones de compartición de la CMT sin que en ningún caso mantengan relación con el contratista que ejecuta la obra si no es a través del Comité de Seguimiento, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera contraer el contratista respecto a los copartícipes por razón del contrato de obra, bien por demora o por defectos en su ejecución.

4.1.7. Reparto de costes

La finalidad de la construcción de la infraestructura es el despliegue de una red de telecomunicaciones para el transporte de la señal, cuya capacidad de transmisión vendrá determinada por las características técnicas de los equipos de transmisión y conmutación que se instalen así como por el número de circuitos que puedan establecerse. El número de circuitos que pueden instalarse en un tramo de carretera es proporcional al número y a la sección de los tubos que se instalen en la infraestructura compartida, por lo que puede concluirse que, para una misma tecnología de transmisión, existe una relación directa entre la capacidad de transmisión de la red de telecomunicaciones y la cantidad y sección de los tubos de que disponga cada operador, por lo que el Presupuesto total de ejecución de la obra debe ser distribuido según la variable de reparto definida como la sección de los tubos por kilómetro longitudinal que posea cada operador.

4.1.8. Desistimiento de los operadores interesados en la compartición

El desistimiento de un operador tiene efectos sobre dos aspectos de gran relevancia: los gastos que hasta el momento del desistimiento se hayan realizado o haya surgido la obligación de realizar y la distribución de la propiedad y la ca-

pacidad de tubos ahora sobrantes entre el resto de los operadores.

Este segundo aspecto es considerado por esta Comisión de mayor importancia desde el punto de vista de la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Esta Comisión entiende que las cuestiones relativas a este punto deben ser solventadas dentro del ámbito competencial del Comité de Seguimiento, el cual debe estar dotado de competencias adecuadas con el fin de que los acuerdos referidos al desistimiento sean acordados por el conjunto de los operadores implicados.

El Comité de Seguimiento deberá tener presente que, producida la circunstancia del desistimiento por parte de un operador, deberá comprobarse como primer extremo si cuando se realizó el proyecto de ejecución hubo requerimientos de capacidad de algún operador que no pudieron satisfacerse en aquel momento por limitaciones de espacio físico de la zanja. En caso afirmativo, la capacidad de tubos sobrante por el desistimiento debería dedicarse a satisfacer las necesidades que no pudieron ser cubiertas en la distribución de tubos que recoge el Proyecto de ejecución.

4.1.9. Propiedad de las infraestructuras

Como se comentó anteriormente, y en relación con la extensión de los derechos atribuidos a las partes, es necesario distinguir dos ámbitos en la infraestructura compartida: de un lado, los elementos de uso exclusivo de cada operador, sobre los cuales éstos mantienen una propiedad exclusiva; y de otro, los elementos de la infraestructura construida cuyo uso es intrínsecamente común a todos los operadores, por lo que su propiedad se rige en régimen de comunidad entre los operadores partícipes, sin perjuicio de

que el único titular del derecho de ocupación frente a la Administración sea solamente el solicitante inicial.

Desde el momento de la toma de posesión, cada operador asumirá frente a terceros y frente al resto de operadores todas aquellas responsabilidades que se puedan derivar de sus propias infraestructuras y de aquellas de las que sea co-titular.

Asimismo, serán de cuenta de cada operador aquellas tasas, costes e impuestos que se devenguen por su canalización.

4.1.10. Cesión

Los operadores que participan en la compartición tienen plena libertad de ceder sus derechos a las personas jurídicas que estimen convenientes, pertenezcan o no al mismo grupo empresarial.

Esto no obstante, dicha libertad se encuentra limitada por dos hechos:

- En primer lugar, que la entidad que recibe los derechos (y también las obligaciones de compartición) debe cumplir los requisitos que establece el art. 47 LGTel para ser titular del derecho de uso compartido de infraestructuras.
- Que la infraestructura se vaya a destinar a la prestación de servicios de telecomunicaciones. En este sentido cabría plantearse la posibilidad de que la infraestructura de telecomunicaciones pudiera tener usos alternativos. Tal posibilidad debería ser valorada por la Administración titular del bien, ya que la concesión de ocupación del dominio público se realiza con una finalidad concreta (el establecimiento de una red pública de telecomunicaciones) al tiempo que el proyecto está realizado para la misma finalidad.

4.1.11. Futuros interesados en la compartición

El procedimiento de uso compartido busca conciliar varios intereses a la vez. Por una parte, el interés de aquel que tiene la iniciativa de ocupar un bien para que, no obstante la necesidad de llegar a acuerdos con otros para compartirlo, esta circunstancia no retrase en su perjuicio la ocupación y creación de la infraestructura que tiene prevista. Por otro lado, quiere fomentar la competencia estimulando que a la hora de ocupar un bien, todos los posibles interesados lo hagan a un tiempo, aprovechando las ventajas de ahorro económicas y burocráticas que esto supone. Por último, razones de eficacia administrativa y de protección de los respectivos dominios implicados justifica este procedimiento.

Ahora bien, la negociación o, en su caso, la decisión de esta Comisión sobre el acuerdo de compartición, no puede prolongarse en el tiempo de manera indefinida a la espera de posibles nuevos operadores interesados. Es cierto que siempre podrán aparecer con posteridad nuevos licenciatarios, pero esta circunstancia no puede ir en detrimento de aquellos que han manifestado en primer lugar su interés y lo materializan en un acuerdo. El principio “primero en el tiempo, mejor en derecho” no obsta la posibilidad de incorporaciones posteriores a un acuerdo de compartición o, en su defecto, mediante una Resolución de la CMT, que podrán aceptarse siempre que no perjudiquen los derechos de aquellos que ya se han concertado.

Además de las resoluciones relativas al uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones a construir en el dominio público viario de carreteras de la Red de Interés General del Estado, cabe mencionar la Resolución de 21 de diciembre relativa a la compartición de infraestructuras en el Ayuntamiento de Alcobendas. En ella, la CMT determina las posiciones dominicales (relativos al dominio público) de los

operadores interesados, estableciendo que la infraestructura de telecomunicaciones a compartir debe contemplarse constituida por unos elementos delimitados de aprovechamiento independiente por cada operador, cuyo uso y disfrute son privativos, y unos elementos comunes a todos los operadores, cuyo uso y disfrute han de ser, naturalmente, compartidos. Aunque unos y otros derechos sean distintos en su alcance, se reputan inseparablemente unidos, de tal manera que no puede imaginarse la utilización de los tubos propios de cada operador sin el uso simultáneo de los elementos comunes a todos los operadores.

Por último, debe citarse la Resolución de 5 de octubre, que afecta a la concesionaria de autopistas Autopistas Vasco Aragonesa SA, en la que la CMT clarifica la posición de las concesionarias de autopistas respecto de la prestación de servicios telecomunicaciones a terceros sobre una red desplegada en el dominio público afecto a la explotación del servicio de la concesionaria.

5. INTERCONEXIÓN Y ACCESO A REDES

5.1. MODIFICACIÓN A LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA

En el mes de septiembre de 1999 y tras aproximadamente un año de experiencia en la aplicación de la primera Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), Telefónica de España S.A.U. propuso a la CMT una serie de modificaciones a fin de adaptarla mejor a la realidad del mercado. Esta propuesta dio origen a un proceso de revisión, en que se consideraron, junto a los cambios propuestos por Telefónica, otros derivados de las necesidades manifestadas por un total de veinte operadores. Este exhaustivo pro-

ceso de revisión culminó el 25 de mayo con la aprobación de la OIR 2000, que presenta las siguientes modificaciones fundamentales:

Revisión de los precios de interconexión

Se fijaron nuevos precios de interconexión con unas nuevas franjas horarias coincidentes con las de la oferta comercial de Telefónica, lo que suponía en la práctica la eliminación del horario punta de dichos precios. Al mismo tiempo, y con base en la referencia de los precios de interconexión de los restantes países de la UE, se introdujo un importante descenso en los precios de los servicios al nivel de local y al nivel de tránsito doble. Los nuevos precios de interconexión quedaron fijados como sigue:

PRECIOS DE INTERCONEXIÓN EN ACCESO Y TERMINACIÓN		
Tasas por tiempo de comunicación medio en segundos (ptas / minuto)		
	Horario Normal	Horario Reducido
Local	1.50	1.06
Tránsito Simple	2.50	1.95
Tránsito Doble	3.60	3.10

Además, estos precios pasaron a ser aplicables a todos los operadores con licencia de tipo A y B1, a diferencia de lo que se establecía en la primera OIR, por la que los operadores con licencia de tipo A debían pagar precios un 30% más caros.

Mayor exactitud en los conceptos de tránsito unicentral y nacional

Se aceptó la definición propuesta por Telefónica que clarificaba el ámbito del primer tipo de

tránsito y establecía un procedimiento para los pagos de la terminación en el caso de tránsito nacional.

Inclusión de una nueva configuración de Puntos de Interconexión (PdI): PdI translocal

A propuesta de Telefónica, se aceptó la introducción de un nuevo tipo de configuración de Punto de Interconexión, el PdI translocal. Dicho PdI se constituye sobre PdI ópticos ya establecidos y permite, sobre la misma infraestructura física, la interconexión con todas las centrales de Telefónica que estén ubicadas en el mismo edificio que la central frontera con que originalmente se estableció el PdI. Esto supone un claro ahorro de costes tanto para Telefónica como para el operador que se interconecta y cobra mayor importancia al ponerse en referencia con la bajada de los precios de interconexión para el nivel local.

Compartición de arquetas

Se eliminó de la OIR la exclusividad concerniente a las arquetas en que se produce la interconexión física entre los operadores, de forma que una misma arqueta pueda ser utilizada para interconectarse con dos o más centrales frontera de Telefónica, o incluso puedan ser compartidas por varios operadores para interconectarse con Telefónica. Una vez más, esto posibilita un importante ahorro de costes a los operadores.

Inclusión del servicio de conexión a cabeceras de cable submarino

Se incluyó en la OIR el citado servicio, que no incluye capacidad en el cable. Es un servicio concebido para operadores que disponen de

este tipo de capacidad en cables submarinos que amarran en estaciones propiedad de Telefónica, de forma que puedan conectarse allí con sus propias infraestructuras o las del operador que decidan, para separar su señal sin depender de los servicios de *backhaul* de Telefónica. Con esta inclusión en la OIR se abre este segmento del mercado, hasta ahora monopolizado de facto por Telefónica.

5.2. CONFLICTOS EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

Durante el año 2000 la CMT resolvió 21 conflictos de interconexión¹¹. En siete ocasiones se adoptaron medidas cautelares al considerarse necesario asegurar de forma urgente la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, en beneficio de los usuarios¹². En seis, el procedimiento finalizó por desistimiento de los interesados al haberse llegado a un acuerdo. En la mayoría de los casos se puede presumir que la mera presentación del conflicto ante la CMT jugó un papel positivo en el proceso de negociación.

Los conflictos planteados mostraron una casuística muy variada, si bien un conjunto importante de ellos tuvo como denominador común el desacuerdo entre los nuevos operadores y Telefónica de España, S.A.U. al intentar los primeros modificar los acuerdos de interconexión existentes para incluir nuevos servicios, en especial servicios de inteligencia de red (números 905 y

¹¹ En el epígrafe 2.3 del presente capítulo, dedicado íntegramente a la preselección, se tratan los conflictos de interconexión en materia de preselección que han surgido a lo largo del año.

¹² La actuación de la CMT en este sentido ha sido acorde con la importancia que la interconexión tiene para los operadores, llegándose a acordar una medida cautelar para el mantenimiento de la interconexión entre dos operadores en menos de 24 horas desde la presentación de la solicitud (Resolución de 27 de junio de 2000).

906) y servicios basados en tarjetas a través de números cortos y de inteligencia de red. Conflictos por este mismo motivo también surgieron con operadores de telefonía móvil.

En este sentido, puede citarse la Resolución de 28 de diciembre, por la que se resolvió el conflicto planteado por Lince Telecomunicaciones S.A. contra Telefónica de España S.A.U. al no conseguir acordar ni las condiciones técnicas ni las económicas que regirían la interconexión de los servicios de red inteligente de Lince prestados a través del rango de numeración 905. La CMT acordó obligar a ambas partes a interconectar los servicios 905 de Lince, de forma que Telefónica de España prestara los servicios de gestión de tráfico y de red necesarios para ello y Lince asumiera el coste de dichos servicios adicionales no contemplados ni en la OIR ni en los precios generales de interconexión del Acuerdo vigente en esos momentos entre ambas partes.

Este es también el caso de las resoluciones por las que se obligaron a Amena y Airtel a permitir el acceso a números 900 de otro operador, desde sus terminales móviles, a usuarios de la modalidad pre-pago, en virtud de la obligatoria interoperabilidad de los servicios y del principio de no-discriminación. En esta ocasión, la CMT intervino ante la solicitud de una empresa que prestaba servicios a través de números 906 de Telefónica por la falta de acceso de los usuarios de Amena y Airtel a los mismos, decidiendo la CMT que la interoperabilidad debida a los usuarios es la finalidad misma de todo el régimen jurídico de la interconexión, y que era necesario asegurarla aun cuando los operadores no hubieran planteado conflicto al respecto¹³.

¹³ De hecho, la nueva redacción del artículo 25 de la LGTel incluye ahora la posibilidad de que esta la CMT actúe "en materia de interconexión si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente".

En cuanto a conflictos de interconexión relacionados con la prestación de servicios de tarjetas, cabe mencionar el suscitado por Lince Telecomunicaciones y que dio lugar a la Resolución de 13 de julio por la que se obligó cautelarmente a Telefónica a abrir a interconexión el número 1411 asignado por la CMT a Lince para prestar dicho servicio. Telefónica pretendía que se aplicaran a los servicios de tarjetas las limitaciones impuestas por la normativa en materia de selección de operador. Esta pretensión era similar a la planteada por Telefónica en sus denuncias por la comercialización por parte de Comunitel, Capcom y Lince de tarjetas prepagadas, decidiéndose en consecuencia la acumulación de ambos expedientes. El 1 de febrero de 2001, se resolvió que a estos servicios de tarjetas no se les aplican las restricciones establecidas por la normativa para el servicio de selección de operador y que, en consecuencia, en virtud de la interoperabilidad de los servicios, deben ser accesibles desde cualquier tipo de terminal, incluyendo móviles y cabinas, y para cualquier tipo de llamadas, pudiendo utilizarse para ello numeración corta o de inteligencia de red, así como beneficiarse de las condiciones de interconexión en caso de operadores con derecho a la misma.

Por último, también relacionado con los servicios de tarjetas, se ha planteado la eventualidad de aplicar precios superiores a la terminación desde números de TME y Airtel para el acceso a números cortos y de inteligencia de red en caso de reencaminamiento de llamadas, primero a instancia de parte, y luego de oficio, resolviendo la CMT el 8 de febrero de 2001 que la normativa no recoge excepción alguna en las obligaciones establecidas con carácter general para la interconexión, singularmente en caso de operadores dominantes, por el hecho de utilizarse para posteriormente prestar servicios de tarjetas, requiriendo en consecuencia a los operadores la revisión de los acuerdos en los que se

contuvieran cláusulas limitativas de la interconexión para este tipo de servicios.

También han sido varios los conflictos relacionados con el despliegue de puntos de interconexión (PdI). Cabe mencionar el suscitado por Lince ante la negativa de Telefónica a negociar la constitución de determinados PdI translocales, que Lince había solicitado a la vista de su inclusión en la OIR 2000, como se explicó en el epígrafe anterior. Lince, en consecuencia, solicitaba que se le reconociera el derecho a constituirlos, que se tomaran determinadas medidas para incentivar su constitución y que se fijara su precio. Con fecha 14 de diciembre, la CMT resolvió que efectivamente Lince tenía derecho a los PdIs translocales solicitados, fijó plazos para la conclusión de los acuerdos técnicos necesarios y para su posterior constitución. Con independencia de que tras esos plazos los PdI translocales estuvieran o no efectivamente constituidos, la CMT decidió que Lince comenzaría desde ese momento a pagar sólo precios de interconexión local en el tráfico correspondiente. Por otro lado, y en vista de que las partes no habían negociado los precios de constitución de estos PdIs con anterioridad al conflicto, la CMT prefirió dejarlo a la negociación de las partes.

Dentro de esta misma casuística, es igualmente reseñable el conflicto de interconexión surgido entre Retevisión y Telefónica por presuntos retrasos injustificados en la ampliación de la capacidad en determinados PdI solicitada por Retevisión, que le impedían competir de forma efectiva. Retevisión solicitó que se obligara a Telefónica a cumplir los plazos especificados en su Acuerdo General de Interconexión y a tomar determinadas medidas entretanto para detener la pérdida de calidad sufrida por esos retrasos. En el fondo del conflicto subyace la determinación de si las peticiones de Retevisión han sido excesivas o no, lo que podría justificar los retrasos de Telefónica. En cualquier caso la CMT

consideró que concurrían las circunstancias que hacían conveniente la adopción de medidas cautelares, como hizo en Resolución de fecha 28 de diciembre. Dichas medidas cautelares consistieron en obligar a Telefónica a entregar el tráfico dirigido a Retevisión a través del servicio de tránsito con aquellos terceros operadores que éste designara, haciéndose cargo de los costes adicionales.

En relación con los puntos de interconexión puede destacarse igualmente la Contestación de la CMT a la consulta de American Telecom sobre la posibilidad de que Telefónica no curse las llamadas por falta de punto de interconexión en la provincia (Resolución de 23 de noviembre de 2000).

Finalmente cabe señalar que se ha producido un conflicto por impago de los servicios de interconexión, llegando la CMT a autorizar a Telefónica de España la suspensión de la interconexión con la red del otro operador¹⁴.

5.3. MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN

El 27 de enero se resolvió un procedimiento iniciado en 1999 en virtud de las atribuciones conferidas a la CMT en el artículo 22.2 párrafo segundo de la LGT, instando a Telefónica de España, S.A.U y a Jazztel a modificar determinadas cláusulas de su Acuerdo General de Interconexión por sus potenciales efectos contrarios a la libre competencia. Concretamente se instó a las partes a eliminar del Acuerdo cláusulas de fijación de precios que restringían directa e indi-

¹⁴ Véanse las Resoluciones de fecha 19 de octubre y 2 de noviembre de 2000 relativas a la denuncia efectuada por Telefónica de España SAU contra American Telecom SA por impago de diferentes servicios de interconexión previamente consolidados y facturados.

rectamente la facultad de las partes de negociar precios mejores con otros operadores. Asimismo se instó a la eliminación de cláusulas que condicionaban excesivamente la posibilidad de revisión, ya que suponía suspender la interconexión mientras se negociaba, y de otras que suspendían la aplicación del Acuerdo en caso de controversia de las partes mientras la CMT no resolviese sobre la misma.

6. SALVAGUARDA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO

6.1. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DE OPERADORES DOMINANTES

Las Directivas 92/44/CE, sobre líneas arrendadas, 98/10/CE relativa a telefonía vocal y la Directiva 97/33/CE relativa a la interconexión de las telecomunicaciones, contienen obligaciones para los Estados miembros de identificar los organismos que tienen peso significativo en el mercado a los efectos de cada una de ellas y de notificar esa información a la Comisión Europea. En concreto, y por lo que se refiere a la Directiva 97/33/CE, se establece éste como mecanismo esencial para la consecución de su objetivo primordial, esto es, el establecimiento de unas condiciones de interconexión equitativas, proporcionadas y no discriminatorias como factor clave para el desarrollo de unos mercados abiertos y competitivos.

El artículo 23 de la vigente Ley General de Telecomunicaciones contiene la definición de operador dominante. Como criterio general se establece que un operador será dominante en el ámbito municipal, autonómico, estatal o en otro ámbito territorial determinado si posee una

cuota de mercado superior al 25% de los ingresos brutos globales generados por la utilización de las redes o por la prestación de los servicios, si bien en atención a diversos factores contenidos en dicho artículo, y relacionados fundamentalmente con la capacidad de un operador para influir sobre las condiciones del mercado, la CMT podría declarar dominante a un operador con una cuota inferior o no declarar dominante a un operador con una cuota superior. En el mismo artículo se dispone que la CMT establecerá y hará pública, anualmente, la relación de los operadores que se consideran dominantes en el mercado. El término “operador dominante” que se utiliza en la LGTel es equivalente al término “organismo con peso o poder significativo en el mercado” que se recoge en la legislación comunitaria.

Por otra parte, el Reglamento de Interconexión establece que la determinación de los operadores dominantes se realizará para los mercados de referencia de los siguientes servicios:

- Redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público.
- Líneas susceptibles de arrendamiento.
- Redes públicas telefónicas móviles y servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales disponibles al público.

Asimismo, se dispone que se considera un único mercado de referencia nacional para el servicio de interconexión.

Mediante Resolución del día 27 de julio, la CMT dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa antes citada, estableciendo y dando publicidad a la relación de operadores que tenían la consideración de dominantes en los distintos mercados de referencia, sobre la base de los datos de mercado de 1999; estos operadores fueron:

- En el mercado de telefonía fija, Telefónica de España, S.A.U. Conviene hacer notar que la declaración de operador dominante en telefonía fija afecta a los mercados de servicios finales y al mercado de servicios de interconexión.
- En el mercado de alquiler de circuitos, Telefónica de España, S.A.U.
- En el mercado de la telefonía móvil, Telefónica Móviles España y Airtel Móvil, S.A.
- En el mercado de servicios de interconexión, Telefónica Móviles España y Airtel Móvil, S.A.

En esa misma resolución se disponía que a TME y Airtel, en cuanto que operadores declarados dominantes, les eran de aplicación los principios contables recogidos en el anexo a la Resolución de esta Comisión de 15 de julio de 1999, conforme a lo dispuesto en la resolución de fecha 27 de julio de 2000, estando en consecuencia obligados a presentar ante la CMT su Sistema de Contabilidad de Costes en el plazo de nueve meses.

Con respecto a la relación de operadores dominantes de 1999, la única novedad la constituyó la declaración de Airtel Móvil, S.A. como dominante en el mercado nacional de interconexión, ya en 1999 lo había sido únicamente para el mercado de servicios.

Para la determinación de la relación de operadores con posición de dominio, la CMT analizó la posición de los distintos operadores en los distintos mercados y la capacidad de influir sobre las condiciones de mercado. En el mercado nacional de interconexión y para determinar si procedía o no incluir a Airtel Móvil en la lista de operadores dominantes, se analizó, además de la cuota de mercado, medida en función de los ingresos y su evolución, el control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, el grado de integración fijo-móvil, el acceso a recursos financieros, el volu-

men de negocios y la experiencia en el suministro de productos y servicios.

6.2. MEDIDAS ADOPTADAS PARA RESTABLECER LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN DETERMINADOS ÁMBITOS

6.2.1. Comercialización por parte de Telefónica, S.A.U. de prestaciones destinadas a colectivos empresariales de diversas comunidades autónomas

Con su Resolución de 8 de junio de 2000, la CMT dio respuesta a la solicitud de intervención presentada en su momento por Retevisión. Este operador puso en conocimiento de la CMT que Telefónica de España S.A.U. estaba ofreciendo a diversas asociaciones empresariales, sitas en distintas Comunidades Autónomas, servicios de telefonía en Grupo Cerrado de Usuarios que, además de vulnerar la normativa sectorial, infringían el Derecho de la competencia, constituyendo un abuso de posición dominante por discriminación y prácticas fidelizadoras. En consecuencia, Retevisión instaba la cesación de dichos comportamientos, así como de la comercialización de los servicios señalados.

En dicha resolución la CMT consideró que el principal mercado afectado por el comportamiento de Telefónica resultaba ser el mercado nacional de servicios de telefonía fija disponible al público, en el que disfruta de una clara posición de dominio. En ese escenario, y sobre la base de la doctrina, práctica y jurisprudencia comunitarias, se estimó que “los acuerdos concluidos eran susceptibles de producir efectos anticompetitivos contrarios a la legislación sectorial y de competencia por discriminatorios y fidelizadores”.

A) Fidelización: estructura de los descuentos comercializados y ventajas adicionales

La CMT apreció la existencia de elementos de fidelización en los acuerdos concluidos por Telefónica y las distintas asociaciones empresariales, si bien dicha fidelización no se derivaba de la cuantía de los descuentos ofrecidos, ya que existían en el mercado ofertas similares o incluso más beneficiosas. La fidelización resultaba de la concurrencia de otros elementos; principalmente de las denominadas “primas de compromiso de grupo” y de la inclusión de periodos de tiempo excesivamente largos.

La aplicación a cada empresa de las ventajas ofertadas en algunos de los acuerdos concluidos no dependía únicamente del consumo individualizado que alcanzase dicha empresa, sino también del consumo del resto de las empresas que integraban el colectivo denominado “Grupo Cerrado de Usuarios”. Se lesionaba pues la capacidad individual de optar o no por la contratación de los servicios del operador: cada compañía debería consumir no sólo para no privarse ella misma del descuento, sino también para evitar que las restantes sufrieran la misma consecuencia. Así pues, la configuración del sistema de descuentos era tal que resultaba apta para fomentar presiones entre las distintas empresas, a fin de alcanzar el volumen conjunto requerido y no perder el beneficio de la rebaja. Además, algunos acuerdos vinculaban el descuento al consumo total de cada empresa en periodos de un año, periodos demasiado prolongados, especialmente en un sector como telecomunicaciones, durante los que el cliente se vería desincentivado para optar por las eventuales ofertas de los competidores de Telefónica: de no seguir ligado a este operador, vería como se perdían todas las ventajas económicas acumuladas a lo largo de todo ese tiempo.

En consecuencia, la estructura de los descuentos ofertados en el marco de algunos acuerdos

induciría a las empresas a satisfacer con Telefónica todas o casi todas sus necesidades de telefonía fija disponible al público y dificultarían la entrada o el posicionamiento de los competidores en el mercado nacional de dichos servicios.

Además de estos dos elementos, los acuerdos contenían otros que reforzaban la fidelización a la que acabamos de referirnos, concretamente la existencia de ventajas adicionales distintas de los precios y descuentos ofertados respecto a los servicios telefónicos, así como la aplicación retroactiva de descuentos y la inclusión de cláusulas de confidencialidad por periodos de cinco años y de uso preferente de los productos/servicios de Telefónica.

B) Tratamiento discriminatorio respecto a empresas con necesidades similares: vínculos asociativos y ausencia de justificación objetiva

A la vista del conjunto de ventajas en ellos recogidas, los acuerdos concluidos por Telefónica resultaban ser pactos preferentes ordenados a satisfacer de la forma más adecuada posible las necesidades de comunicación de ciertos clientes: las compañías que formaban parte de ciertos colectivos empresariales catalogados como Grupos Cerrados de Usuarios. Implicaban, pues, un tratamiento diferenciado para el que, sin embargo, no concurría la necesaria justificación objetiva. Efectivamente, es interesante hacer notar que esa diferenciación no reposaba, como pudiera parecer, en la similitud de las necesidades de comunicación de las empresas referidas. Se basaba en el vínculo asociativo que ligaba a cada compañía con su respectiva asociación o federación empresarial. Es decir, en el compromiso adquirido por el beneficiario de las ofertas con un tercero (el colectivo empresarial correspondiente) distinto de quien comercializaba los servicios.

Esa discriminación se veía acentuada en el caso de algunos acuerdos, mediante la imposición de obligaciones de confidencialidad o el compromiso asumido por Telefónica para no autorizar el establecimiento de ningún otro Grupo Cerrado de Usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de que se tratase.

En razón de todo ello, la CMT resolvió la modificación de los acuerdos concluidos por Telefónica en aquellos puntos que vulneraban la libre competencia de acuerdo con lo expresado anteriormente.

6.2.2. Comercialización de la Tarifa Plana Personal de Terra

El lanzamiento de la Tarifa Plana Personal de Acceso a Internet que Terra Networks, S.A. (Terra) inició a principios de julio de 2000, dio pie a una solicitud de Lince por la que este operador instaba a la CMT que, con carácter tanto cautelar como definitivo, ordenase la paralización de la oferta correspondiente. Estimaba el solicitante que la práctica comercial de Terra vulneraba no sólo la legislación sectorial aplicable, sino también el Derecho de la Competencia, en tanto en cuanto constituía un supuesto de predación en precios, con las correspondientes implicaciones en términos de barreras de mercado y réplica de comportamientos.

Mediante Acuerdo de 27 de julio, la CMT resolvió con carácter cautelar que Telefónica habría de aplicar al tráfico dirigido a los números de inteligencia de red, correspondientes a los centros de acceso a Internet que le comunicasen los demás operadores, unos precios de interconexión que no excediesen, para cada usuario de dichos operadores, del precio ofertado por Terra a sus usuarios finales (2.750 pesetas), siempre que ese tráfico se produjese en las mismas condiciones, incluida la distribución horaria, establecidas en su oferta a los usuarios fi-

nales por esa compañía. Telefónica estaría obligada a respetar, respecto de cuantos operadores lo solicitasen, lo dispuesto en el párrafo anterior. Posteriormente, y a la vista de las medidas provisionales señaladas, Retevisión solicitó a la CMT que se hiciera extensivo lo dispuesto cautelarmente en la citada Resolución al servicio de acceso a Internet que ese operador ofrecía a través del código 1050, a lo que la CMT resolvió en términos idénticos a los empleados en el caso suscitado por Lince en Resolución de 28 de septiembre.

El 8 de noviembre la CMT resolvió con carácter definitivo el conflicto, confirmando las medidas anteriormente adoptadas. Seguidamente se hace referencia a las conclusiones en ella alcanzadas.

A) Precios predatorios y límites a la defensa de intereses comerciales: réplica de ofertas, intencionalidad de comportamientos, mimetismo de estrategias comerciales

La CMT tomó como premisas de partida las dos siguientes: como primera, que el sector nacional de provisión de acceso a Internet a través de la red Telefónica básica (RTC) y de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) resultaba ser el mercado en el que había tenido lugar el supuesto abuso y, al tiempo, aquél que se había visto afectado por la práctica comercial de Terra. Como segunda, que Terra, aunque líder, no ostentaba una posición de dominio en dicho mercado. Sin embargo, el Grupo Telefónica sí que disfrutaba, a través de algunas de sus filiales (Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Data España, S.A.), de posición dominante en ciertos mercados conexos: los correspondientes a los distintos tramos de actividad que configuran el proceso técnico de acceso a la Red.

En el escenario así descrito, los análisis económicos efectuados pusieron de manifiesto, de una parte, que la aplicación de la Tarifa Personal

Plana implicaba pérdidas cuantiosas, sin que se cubrieran los costes variables y fijos, y de otra, que la estructura de los costes asociados a la provisión de acceso a Internet a través de RTC y RDSI era tal que, para el competidor que quisiera replicar la práctica de Terra, esa empresa le resultaría imposible o excesivamente onerosa. En suma, que la política de precios aplicada por Terra era objetivamente apta para anular o lesionar seriamente la viabilidad económica de otros operadores. Podía erigir una importante barrera para el acceso o el adecuado posicionamiento de esos agentes en el mercado de referencia.

Llegados a este punto es importante remarcar que, si bien la oferta de Terra se vio precedida en el tiempo por la de otro operador (filial de Retevisión, S.A.), no puede entenderse que la práctica de Terra fuese una legítima defensa de intereses comerciales. Téngase en cuenta que la respuesta que se dé al mercado desde una posición de dominio ha de ser siempre razonable y proporcional. Es ahí precisamente donde el lanzamiento de la tarifa plana de Terra se estimó censurable: por las razones antes esgrimidas, sólo un número reducido de entidades (con una considerable fortaleza económica) hubieran podido soportar las inevitables pérdidas económicas sin que su capacidad competitiva se viese eliminada o seriamente dificultada. Así pues, proporcionalidad y réplica de comportamientos estaban íntimamente ligadas.

A propósito de emulación de comportamientos, se estimó conveniente señalar que este concepto no tiene por qué implicar un mimetismo de estrategias empresariales. Es decir, la salvaguarda de la competencia efectiva en un mercado no significa posibilitar que los competidores respondan a la práctica del dominante con un producto idéntico. Implica asegurar, en la medida de lo posible, su capacidad para responder de forma equiparable. De lo contrario

se estaría imponiendo a los agentes económicos una determinada forma de hacer, lo cual vulneraría la libertad empresarial constitucionalmente sancionada. De ahí que cuando se hizo extensivo al servicio de acceso ofrecido por Retevisión lo dispuesto en la medida cautelar de 27 de julio, no se exigiese una identidad en las condiciones de prestación del servicio, sino su similitud.

Debe destacarse igualmente que, si bien Telefónica alegó en su momento que la finalidad perseguida por Terra no había sido en ningún momento impedir o lesionar la competencia efectiva en el mercado de referencia, no cabía sino presumir que ese elemento de intencionalidad estaba presente. De acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, cuando el precio aplicado sea inferior a la media de los costes variables, no es preciso constatar el carácter eliminatorio del comportamiento, esto es, el factor subjetivo de la conducta. Se puede presumir. En este caso concreto, como ya se ha señalado, la aplicación de la tarifa plana de Terra implicaba la pérdida de todos los costes fijos y los variables.

B) Mercados conexos y efectos sensibles del abuso sobre la estructura competitiva del mercado afectado

De acuerdo con la práctica y jurisprudencia comunitarias, no tienen por qué coincidir en uno solo el mercado dominado, aquél en el que se actúa y el sector sobre el que repercute dicha actuación. Así pues, y a los efectos de determinar si se incurre o no en un comportamiento abusivo, los tres ámbitos señalados pueden no ser coincidentes, siendo únicamente necesario que se trate de mercados “conexos”.

En el asunto Tarifa Plana de Terra, ya se ha indicado que este operador fue considerado no como dominante en el mercado de referencia, sino como proveedor principal. Sin embargo, se

observaba que en aquellos mercados que servían de soporte técnico a los servicios de acceso a Internet a través de RTC y RDSI, el Grupo Telefónica sí disfrutaba de la necesaria posición de dominio a través de algunas de sus filiales. Por tanto, se apreciaba una evidente conexión entre distintos mercados involucrados. De un lado, el mercado en el que tuvo lugar la práctica comercial de Terra y que, además, resultaba afectado por ella, esto es, el sector nacional de provisión de acceso a Internet a través de RTC y RDSI. De otro, los mercados en los que el Grupo Telefónica era dominante a través de algunas de sus empresas, esto es, los correspondientes a los distintos servicios soporte ya mencionados.

A diferencia de los argumentos esgrimidos por Telefónica, la CMT entendió, conforme a la práctica y jurisprudencia comunitarias, que no era necesario que el comportamiento de Terra tuviera efectos sensibles sobre el mercado afectado para considerar que estuviésemos en presencia de un abuso. Efectivamente: la regla *de minimis* se aplica únicamente a los supuestos de colusión, no de abuso. Incluso tratándose de supuestos en los que no existe un único mercado a considerar, sino distintos sectores, el único requisito exigible a la hora de apreciar la existencia o no de un comportamiento abusivo es la existencia de vínculos de conexión entre ellos.

C) Ejercicio del poder de mercado y existencia de abuso

La Resolución adoptada en su momento recogía igualmente una reflexión sobre la necesidad o no de que una empresa con posición de dominio haga uso de su particular fortaleza en el mercado correspondiente, para que pueda apreciarse la existencia de un comportamiento abusivo. La documentación aportada por Terra no permitía constatar que esa compañía hubiera sido objeto de un trato de favor en lo referen-

te a la prestación, por una filial del Grupo Telefónica, del servicio de red inteligente del que hacía uso para prestar el servicio de acceso a Internet. Sin embargo, la CMT consideró necesario hacer hincapié en determinadas consideraciones que estimaba aplicables al caso. En primer lugar, en que la jurisprudencia comunitaria ha dejado atrás el criterio de la necesaria relación de causalidad entre dominancia y abuso. Esto es, aunque ha de existir algún tipo de vínculo entre la posición de dominio que ostenta una empresa y el eventual abuso en el que pueda haber incurrido, no forzosamente debe tratarse de una relación causa-efecto. Por tanto, una conducta puede vulnerar el Derecho de la competencia incluso cuando su autor no ha hecho uso del poder del que disfruta en el mercado. En segundo lugar, en que no sólo se prohíben las conductas que únicamente pueden ser llevadas a cabo por empresas dominantes, sino también aquéllas en las que puede incurrir cualquier otra compañía y, sin embargo, producen un efecto anticompetitivo en razón de la posición de dominio que se ostenta. Comportamientos que son considerados lícitos cuando provienen de una empresa no dominante, pasan a ser censurables cuando posibilitan a quien disfruta de una particular fortaleza en el mercado, reforzar o consolidar su posición.

En razón de todo ello, la CMT confirmó lo resuelto en sus Acuerdos precedentes, estimando que el Grupo Telefónica había incurrido en un abuso de su posición de dominio en el mercado nacional de los servicios de acceso a Internet a través de RTC y RDSI. En definitiva, habría estado valiéndose del producto comercializado por una de sus participadas, Terra, para adelantarse en el tiempo a la gran mayoría de sus competidores y erigir una barrera de entrada que le permitiera posicionarse favorablemente de cara al nuevo entorno de precios (entonces todavía futuro) previsto por el legislador para el sector de referencia.

6.3. POSICIONAMIENTO DE LA CMT RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL, CON CARÁCTER EXCLUSIVO Y POR UNA ÚNICA ENTIDAD, PARA LA INSTALACIÓN DE TELÉFONOS DE USO PÚBLICO

Al hilo de una consulta formulada por Telefónica de España, S.A.U., la CMT, en su Resolución de fecha 23 de marzo, hizo una serie de reflexiones que, si bien tienen como marco de encuadre el escenario concreto planteado por Telefónica, pueden ser tomadas como punto de referencia para enfocar situaciones similares. Haciendo abstracción de las particularidades del caso concreto, la cuestión de fondo a dirimir era hasta qué punto es compatible con el Derecho de la competencia la ocupación de la vía pública municipal, con carácter exclusivo y por una única entidad.

A) Telefonía pública y explotación de teléfonos de uso público: mercados conexos

El pronunciamiento de la CMT comenzaba con una serie de consideraciones que no pretendían sino contribuir a ubicar correctamente el asunto a tratar. En esencia, se estimaba que si bien la telefonía pública y la explotación de teléfonos públicos de pago eran mercados distintos, se apreciaba una clara conexión entre ambos, lo cual era determinante a la hora de considerar si tenía sentido entrar a valorar la cuestión objeto de consulta.

Efectivamente, los servicios de telefonía pública presentan señas de identidad propias, tanto en términos de especificidad de producto como desde la perspectiva de las condiciones de prestación: satisfacen las concretas demandas de comunicación de un particular segmento de

usuarios de telecomunicaciones y constituyen servicios de telecomunicaciones cuya prestación requiere el otorgamiento de determinados títulos habilitantes y está, por tanto, vinculada a un concreto patrimonio jurídico de derechos y obligaciones. Por el contrario, la instalación y explotación de terminales de uso público en zonas de dominio público no precisa, por sí misma, de licencia ni autorización en el ámbito de las telecomunicaciones. Esta actividad no puede calificarse como de telecomunicaciones, sino que simplemente consiste en poner a disposición del público un equipo terminal telefónico a cambio de una contraprestación económica. La prestación de servicios de telefonía a través de teléfonos públicos de pago constituye un mercado propio y diferenciado respecto del segmento de actividad económica, consistente en la instalación y explotación de dichos terminales. Esa especificidad no es óbice, sin embargo, a la hora de entender que ambos mercados son mercados conexos: efectivamente, la explotación de teléfonos públicos de pago presenta un evidente carácter instrumental respecto a los servicios de telefonía pública, constituyendo el soporte sobre el que se hace efectiva la prestación de dichos servicios. Estaríamos pues, hablando de mercados que presentarían una relación de verticalidad, de tramos diferentes de una misma cadena de valor.

B) Límites a la concesión de derechos especiales o exclusivos a las empresas: consideraciones de interés público y naturaleza no económica. Proporcionalidad

En su valoración, la CMT tomó como punto de partida la jurisprudencia comunitaria relativa al derecho de los Estados miembros a conceder derechos exclusivos o especiales a las empresas: con carácter general, deberán concurrir consideraciones de interés público y naturaleza

no económica para que dicha concesión de derechos no sea incompatible con el ordenamiento comunitario y, por tanto, con el Derecho comunitario de la competencia. La aplicación de esa doctrina general al supuesto concreto planteado requeriría, se estimó, tener en cuenta los siguientes factores:

- Las actuaciones y competencias de las autoridades municipales están ordenadas a la satisfacción de las necesidades de la comunidad vecinal, debiendo actuarse con objetividad y plena sujeción a la ley.
- La prestación de servicios de telefonía pública implica de forma ineludible el acceso al dominio público local.
- La apertura del sector de telecomunicaciones en general y del segmento de servicios señalados en particular.
- La defensa de la libre competencia como elemento de interés general ordenado a la defensa del orden económico constitucionalmente sancionado.

A la luz de todo ello, la CMT consideró que: (i) La exclusividad en el uso de la vía pública municipal para la instalación de teléfonos de uso público constituiría una barrera de entrada en el mercado local correspondiente de servicios de telefonía pública, en tanto en cuanto impediría la presencia de una pluralidad de operadores; (ii) esa restricción sería compatible con el Derecho de la competencia si respondiese a la necesidad, por parte de la autoridad municipal, de proteger intereses locales de carácter público y naturaleza no económica, y (iii), que dado que la defensa de la libre competencia es un elemento de interés público, no se estaría ante un eventual conflicto entre intereses privados y públicos, sino entre intereses únicamente públicos que, por tanto, y conforme a lo dispuesto por la normativa reguladora de las Administraciones

Públicas, deberán ser ponderados con arreglo al principio de proporcionalidad, que, asimismo, constituye un principio general del Derecho comunitario.

En suma, la CMT estimó que el otorgamiento, por parte de las corporaciones municipales, del derecho de ocupación de la vía pública municipal para el establecimiento de teléfonos de uso público, con carácter exclusivo y a una única entidad, requerirá, para ser compatible con el Derecho de la competencia, de la presencia de intereses públicos no económicos y de proporcionalidad en la actuación.

7. INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN MATERIA DE TARIFAS Y PLANES DE DESCUENTO

7.1. EL NUEVO MARCO REGULATORIO Y LAS FUNCIONES DE LA CMT

La actividad de la CMT en este ámbito de actuación ha estado marcada por la introducción por parte del Gobierno de un nuevo sistema que regula el régimen y el procedimiento de autorización de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que presta Telefónica de España, S.A.U.¹⁵. Esta Comisión se anticipó al desarrollo normativo de este nuevo sistema, al elevar un Informe al Gobierno acerca de la oportunidad de instaurar un nuevo Régimen de Regulación de los Precios de los servicios de teleco-

¹⁵ O.M. de 31 de julio de 2000, que recoge el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 27 de julio de 2000.

municaciones más significativos en el mes de mayo. En dicho informe se planteaba la necesidad de un control público de ciertos precios de manera eficaz, para lo que se proponía un sistema *Price-Cap* trianual, con una definición de servicios, cestas, precios de referencia y parámetros tarifarios imprescindibles para el correcto desarrollo del sistema, así como de los límites máximos anuales (*cap*), criterios de publicidad y transparencia y procedimientos de autorización, verificación y control que hicieran posibles su instauración.

El nuevo marco regulatorio se aprueba finalmente con la publicación el 1 de agosto de la citada Orden Ministerial y viene a recoger en parte las recomendaciones del informe de esta Comisión. El primer aspecto relevante que le caracteriza es diferenciar entre cuatro grupos de servicios prestados por la operadora: el servicio telefónico fijo, el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, las llamadas de Fijo a Móvil y otros servicios que utilizan el acceso de la red pública telefónica fija, en particular, el móvil marítimo, radio búsqueda y acceso a redes de datos (Datáfono, Ibertex, X28 y X32). Se definen, a su vez, hasta tres regímenes diferentes de regulación de precios, que son aplicados a subgrupos distintos dentro de cada uno de los grupos citados anteriormente, de lo que resulta un esquema cruzado que puede representarse del modo siguiente.

- a) El **régimen regulatorio I** supone en realidad la pervivencia del régimen actual de “precios autorizados”, que se fijan de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
- b) El **régimen regulatorio II** es el verdadero nuevo régimen *Price-cap* y así lo denomina la propia Orden Ministerial, a cuya especificación dedica el Anexo I y los Apéndices 1 y 2 de la OM de 31 de julio.
- c) El **régimen regulatorio III**, que se podría denominar “de precios liberalizados”, ya que para los precios de los servicios incluidos en este régimen, que se detallan en el Anexo II de la OM, se establece únicamente la obligación de “comunicación previa” de los precios que libremente fije la operadora dominante con la limitación de los actuales precios vigentes como tope máximo.

Dentro del nuevo marco regulatorio las funciones de la CMT en materia de tarifas son las siguientes:

- Informar sobre los precios de las llamadas de acceso a Internet, los nuevos paquetes de servicios y nuevos programas de descuentos, así como de la modificación de los mismos que seguirán aprobándose por el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. (Anexo, punto 3).
- Informar sobre la inclusión o exclusión de la lista de servicios o facilidades en el nuevo marco de regulación de precios de acuerdo con la evolución de la competencia en sus respectivos mercados. (Anexo I, punto I.2).
- Informar sobre la duración de los periodos de regulación posteriores al 31 de diciembre de 2002 en función de la evolución de las condiciones de los mercados de referencia de los servicios. (Anexo I, punto II).
- Informar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre las modificaciones de las variables del modelo de regulación de precios propuestas por Telefónica de España, S.A.U. (Anexo I, punto IV).
- Resolver sobre la procedencia de las modificaciones de precios que pretenda introducir Telefónica. La CMT dispone de un plazo de 15 días para resolver y deberá comunicar la

resolución en 5 días. En caso de que no se pronuncie en este plazo se entenderá que procede la aplicación de los precios comunicados por Telefónica. (Anexo I, punto IX).

- Informar sobre los precios de nuevos servicios y facilidades cuya comercialización se inicie en el transcurso de un periodo de regulación de precios que se establecerán por el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. (Anexo II, punto 3)
- Informar sobre los reajustes de los planes de descuento debidos a las modificaciones de los precios nominales de los servicios incluidos en las cestas y subcestas a los que se les aplique planes de descuento, que se aprobarán por el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. (Anexo II, punto 4)

7.2. INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A MODIFICACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS

Cabe destacar en este ámbito de actuación la exigua elaboración de informes preceptivos que correspondan con la aparición de nuevos servicios y sus correspondientes estructuras tarifarias, en contraste con la actividad desarrollada en el año precedente.

Previo a la aprobación de la Orden Ministerial citada, la actuación de esta Comisión se ha atenido a la elaboración de los oportunos informes preceptivos según la Disposición Transitoria 4ª de la LGT, en las siguientes materias:

- Informe sobre la propuesta de Telefónica de España, S.A.U., de tarifas para el servicio telefónico internacional a través del servicio EM-

SAT de comunicaciones móviles vía satélite (23 de marzo de 2000).

- Informe preceptivo sobre tarifas máximas para la facilidad del “Servicio Multicar” (11 de mayo de 2000).

Con posterioridad a la aprobación de la OM de 31 de julio se produjo únicamente una solicitud por parte de TESAU que haya requerido la elaboración de un informe preceptivo por parte de esta Comisión:

- Resolución sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios de llamadas fijo a móvil, propuestas por Telefónica de España, S.A.U. para entrar en vigor el próximo 15 de enero de 2001 (28 de diciembre de 2000)

7.3. INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A PROGRAMAS DE DESCUENTO

Como se ha indicado anteriormente, el nuevo marco regulatorio mantiene, para la aprobación de los planes de descuento, el procedimiento descrito en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Por tanto, el ejercicio de la función de informar por parte de la CMT no se ha visto modificado.

Los informes realizados en materia de programas de descuento analizan sus efectos sobre el mercado, en especial, sobre la posible existencia de prácticas o condiciones que pudieran tener carácter anticompetitivo, así como sobre las posibles ventajas o desventajas para el consumidor. En este sentido se analizaron detalladamente cada uno de los trece programas presentados a lo largo del año por Telefónica de España S.A.U., poniendo especial énfasis en la detección de condiciones fidelizadoras o discri-

minatorias de carácter anticompetitivo, de prácticas predatorias o de condiciones que dificultaran la entrada en el mercado de otros operadores, de condiciones que pudieran encubrir un comportamiento colusivo, etc.

También en este caso cabe señalar la significativa disminución de propuestas de planes de descuento presentados por Telefónica en el ejercicio 2000, tras un año frenético en la presentación de dichos planes como fue 1999. De los trece programas informados, la CMT acordó recomendar la aprobación de seis, la aprobación sujeta a modificaciones de cuatro e informó de forma desfavorable de tres de ellos. Las causas que motivaron las propuestas de modificación o el informe desfavorable de algunos de los programas estaban fundamentalmente relacionadas con la existencia de prácticas de carácter anticompetitivo. En concreto, el tipo de prácticas censuradas se referían principalmente a la inexistencia de margen de beneficio sobre los precios de interconexión, la existencia de cláusulas fidelizadoras y discriminatorias con posibles efectos anticompetitivos y excluyentes (tales como descuentos sujetos al consumo global de un grupo o asociación de usuarios, la venta conjunta de servicios regulados y no regulados, la exigencia de un consumo mínimo para acceder a ciertos descuentos sin que exista una justificación objetiva, etc.) y la falta de transparencia en las condiciones de aplicación del descuento.

7.4. OTRAS ACTUACIONES

En relación con el control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes cabe reseñar la Resolución de 30 de marzo a raíz de la denuncia de la Asociación de Internautas contra Telefónica por no aplicar diversos planes de descuento sobre llamadas de acceso a Internet a determinados números de teléfono correspondientes a

centros de acceso al servicio Internet (CASI) de otros operadores. La CMT determinó que Telefónica debería aplicar los citados programas de descuento a un solo número de teléfono de destino que solicite cada abonado de acceso directo. Telefónica podría cancelar el descuento si demostraba que el número de teléfono de destino no pertenecía a un acceso CASI. En la misma resolución se instó a diversos operadores a suministrar los números que correspondan a un acceso CASI a Telefónica. Posteriormente, la CMT instruyó un procedimiento de información previa para comprobar el grado de aplicación de las medidas adoptadas.

Telefónica denunció a Retevisión y a Euskaltel por la aplicación de precios diferenciados para las llamadas realizadas entre sus abonados (distintos precios para las llamadas en que el llamado era también cliente de esa misma compañía que para las que el llamado no lo era). Telefónica consideraba que estos precios eran contrarios a los principios de no discriminación y transparencia en precios recogidos en la normativa sectorial. La CMT, en Resolución de 6 de abril, acordó desestimar la petición de intervención de Telefónica, dado que no se consideraba que las promociones objeto de la solicitud de intervención pudieran tener efectos anticompetitivos, fueran contrarias al principio de transparencia en precios o al principio de no discriminación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

8. ASESORAMIENTO AL GOBIERNO Y A OTRAS INSTITUCIONES

Durante el año 2000, la CMT ha emitido numerosos informes asesorando al Gobierno, en la misma línea de lo acaecido en años anteriores. Debe mencionarse igualmente la solicitud de informe de alguna Comunidad Autónoma y de

algún Ayuntamiento, que ha solicitado el parecer de la CMT con carácter previo a la adopción de decisiones en el ámbito de su competencia.

Además de los ya indicados con relación a las propuestas de tarifas y programas de descuentos, la relación de informes elaborados es la siguiente:

8.1. INFORMES AL GOBIERNO

- Proyecto de Reglamento sobre acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica (20 de enero de 2000).
- Proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (10 de febrero de 2000)
- Informe a la Secretaría General de Comunicaciones sobre la solicitud de modificación de la estructura de distritos de tarificación relativas a las Islas Canarias (9 de marzo de 2000).
- Proyecto de Orden por el que se aprueba el pliego de cláusulas para la adjudicación de dos licencias individuales tipo C2 para el establecimiento y explotación de redes públicas fijas de acceso radio en la banda 28 Ghz (16 de marzo de 2000).
- Proyecto de Orden por la que se regula el sistema de registro de nombres de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a España (.es) (16 de marzo de 2000).
- Proyecto de Orden por la que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento de certificación de los aparatos de telecomunicación a los que se refiere la Ley General de Telecomunicaciones (29 de junio de 2000).
- Proyecto de Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología por la que se atribuye un rango de numeración específico al servicio de acceso a Internet (28 de septiembre de 2000).
- Informe sobre las modificaciones a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones incluidas en el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (5 de octubre de 2000).
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública Telefónica fija de los operadores dominantes (8 de noviembre de 2000).
- Proyecto de Orden por la que se aprueba la planificación de bloques de frecuencias destinados a la radio digital de ámbito local, en régimen de gestión indirecta, correspondiente al Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal (30 de noviembre de 2000).
- Informe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado presentada por Telefónica de España, S.A.U. (21 de diciembre 2000).

8.2. INFORMES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y AYUNTAMIENTOS

- Proyecto del Gobierno de Navarra de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la explotación del servicio público de televisión digital en su Comunidad (25 de mayo de 2000).
- Informe sobre las normas territoriales cautelares en materia de telecomunicaciones para todo el ámbito de las Islas Baleares aprobadas por el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares (10 de octubre de 2000).

- Proyecto de Decreto del Gobierno de Canarias por el que se establece el régimen de concesión de emisoras de radio difusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (26 de octubre de 2000).
- Proyecto del Gobierno de la Rioja para la adjudicación de la concesión del servicio público de televisión digital terrenal en la Comunidad Autónoma de la Rioja (16 de noviembre de 2000).
- Informe al Gobierno de la Rioja sobre provisión de acceso a Internet por el Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja) (30 de noviembre de 2000).
- Informe al Gobierno de Navarra (Junta Arbitral de Consumo) sobre la reclamación presentada por Gratis Date contra Telefónica (14 de diciembre de 2000).
- Solicitud de información del Ayuntamiento de Cubas de la Sagra (Madrid) en relación con la negativa de la compañía Telefónica de prestación del servicio (15 de junio 15 de 2000).

9. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Entre las funciones que la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones atribuye a la CMT se encuentra el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se produzcan situaciones de incumplimientos de las instrucciones dictadas para salvaguardar la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones (Circulares) y de los acuerdos y resoluciones que adopte en ejecución de las funciones públicas que se le atribuyen; así como, por el incumplimiento de los requerimientos de información formulados en el ejercicio de sus funciones.

Esta función tiene como principal objetivo proporcionar a la CMT el necesario elemento coercitivo que le permita asegurar, por sí misma, la efectividad de los actos que ha de realizar para el cumplimiento de su objeto legalmente previsto de salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos y velar por la correcta formación de los precios en dicho mercado.

Hasta el pasado año, la CMT no había tenido necesidad de adoptar medida alguna de carácter sancionador, ya que todos los operadores de redes y servicios de telecomunicación habían acatado sus actos. Lamentablemente, esta tendencia se ha quebrado en el ejercicio correspondiente al año 2000. Muchas pueden ser las razones para explicar este cambio, aunque sin duda el mayor grado de competitividad en el mercado juega un papel relevante; los operadores han debido tomar importantes decisiones, tanto de naturaleza económica como de estrategia empresarial, que en determinadas ocasiones han supuesto la no adopción, parcial o totalmente, de las medidas acordadas por el regulador.

Durante el año 2000 se han recibido numerosas denuncias por presuntos incumplimientos de actos de esta Comisión lo que ha provocado la apertura de los correspondientes periodos de información previa a la apertura de procedimientos sancionadores. Tal actividad ha desembocado en un total de doce decisiones del Consejo, sobre la oportunidad de incoar los correspondientes procedimientos sancionadores, de las cuales, en siete ocasiones se ha optado por archivar las denuncias por no encontrar indicios razonables de que se hubieran cometido las infracciones denunciadas y en cinco ocasiones se ha optado por proceder a la incoación de otros tantos procedimientos sancionadores.

Al finalizar el año 2000 se había completado totalmente la tramitación de los dos procedimientos sancionadores que se comentan brevemente a continuación:

1. Procedimiento sancionador incoado a la entidad Telefónica de España, S.A.U por acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2 de marzo de 2000 por el presunto incumplimiento de la Resolución de esta Comisión de 28 de diciembre de 1999, sobre medidas cautelares en el expediente abierto en relación con la solicitud de intervención [por incumplimiento de las condiciones detalladas para la tramitación de solicitudes de preselección] presentada por las entidades RSL Communications Spain, S.A. y B.T. Telecomunicaciones, S.A. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el Instructor designado en el Acuerdo de Incoación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su reunión de 20 de julio de 2000, dictó resolución en la que se consideró probado que Telefónica de España, S.A.U había incumplido la citada Resolución de 2 de marzo de 2000 y declaró a la citada entidad responsable directa de la comisión de una infracción muy grave y continuada tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Telefónica de España, S.A.U ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
2. Procedimiento sancionador incoado a la entidad Jazz Telecom, S.A por incumplimiento de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 30 de marzo de

2000, relativa a la denuncia presentada por la Asociación de Internautas contra Telefónica de España, S.A.U. por su actuación en la aplicación de los planes de descuento de la O.M. 11-02-1999 para determinados números de teléfono correspondientes a centro de acceso al servicios Internet (CASI). Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el Instructor designado en el Acuerdo de Incoación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su reunión de 21 de diciembre de 2000, dictó resolución en la que se consideró probado que Jazz Telecom, S.A. había incumplido la Resolución de 30 de marzo de 2000 relativa a la obligación de los operadores Lince, Retevisión, Airtel y Jazztel de suministrar los números que corresponden a un acceso CASI a Telefónica de España, S.A.U y declaró a Jazztel responsable directa de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Jazz Telecom, S.A. ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Al finalizar el año 2000 continuaban en tramitación los siguientes tres procedimientos sancionadores incoados en el citado ejercicio:

1. Procedimiento sancionador incoado contra Telefónica de España, S.A.U. por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 13 de julio de 2000 por presunto incumplimiento de la Resolución de 30 de marzo de 2000.
2. Procedimiento sancionador incoado contra American Telecom, S.A. por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 20 de julio de 2000, por

presunto incumplimiento de la Circular 1/1999, de 4 de noviembre, sobre la implantación de la preasignación de operador por los operadores dominantes en el Mercado de Redes Públicas de Telecomunicaciones Fijas.

3. Procedimiento sancionador incoado contra Airtel Móvil, S.A., por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de octubre de 2000, por presunto incumplimiento de la Resolución de 20 de julio de 2000, sobre conflicto de interconexión entre Airtel Móvil, S.A. y RSL Communications Spain, S.A., por la firma del Acuerdo General de Interconexión.

10. OTRAS FUNCIONES ATRIBUIDAS LEGAL O REGLAMENTARIAMENTE

10.1. RESOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Entre las funciones que tiene atribuidas la CMT, en virtud de lo expuesto en el artículo 29.2.a) de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, se encuentra la resolución de consultas que puedan formularle tanto los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones como las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de estos servicios. Con carácter general, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo arriba indicado pueden referirse, principalmente, a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión.
- Los actos y disposiciones dictadas por la propia Comisión.
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.
- Las normas que regulan el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ejercicio de dicha función la CMT, en relación con el periodo correspondiente al año 2000, ha dado cumplida respuesta a diversas consultas planteadas, en la mayoría de los casos, por operadores de redes y servicios de telecomunicaciones. A continuación se extractan las contestaciones más significativas.

10.1.1. En relación con la creación de grupos integrados de telecomunicación

(Resolución de 23 de marzo)

Es el contexto en que nos podemos situar en relación con una entidad, titular de una serie de títulos habilitantes, que pretende realizar una reestructuración empresarial consistente en una aportación no dineraria de dicha rama de actividad a una sociedad de nueva creación, la cual se podría identificar como la sucesora en la mencionada rama de actividad, recibiendo a cambio la sociedad cedente los títulos representativos del capital social de la nueva sociedad. Es decir, el conjunto de elementos patrimoniales que constituyen la unidad económica que tiene por objeto la explotación de los servicios serían aportados a la nueva sociedad, integrándose en ella, por tanto, en concepto de aportación no dineraria, todo el conjunto patri-

monial de bienes y derechos utilizados para la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones y para la instalación y explotación de redes que, hasta la fecha de la aportación, venía prestando directamente la sociedad cedente que sería el accionista único de la nueva sociedad.

Cabe pues, preguntarse si la citada operación de reestructuración patrimonial puede llevarse a cabo sin más requisitos que el de mantener en la sociedad beneficiaria la solvencia de que dispone la sociedad cedente de la rama de actividad descrita y si, a tal efecto, resulta suficiente el informe preceptivo del experto independiente designado por el Registrador Mercantil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 de la Ley de Sociedades Anónimas, o si son necesarias otras garantías o acreditaciones adicionales para proceder a la modificación de los datos inscritos en el Registro Especiales de Licencias Individuales dependiente de esta Comisión.

Esta operación, descrita como “aportación no dineraria de rama de actividad”, aparece definida en el apartado 3 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, conforme al cual se trata de la “operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad de una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente”. Esta figura tiene muchas similitudes con la figura de la escisión. No obstante, la escisión implica la división del patrimonio social de una sociedad que es traspasado en bloque a otra sociedad beneficiaria de nueva creación o ya constituida -que deberá aumentar su capital social- la cual entrega en contraprestación las nuevas acciones emitidas a los accionistas de la sociedad escindida que, simultáneamente, reduce su capital social en la cuantía necesaria (escisión parcial) o se extingue (escisión total).

La escisión se caracteriza por causar el paso de una parte de los socios de la sociedad escindida a la sociedad beneficiaria, lo que conlleva el correlativo traspaso del bloque patrimonial correspondiente a la cuota de dichos socios. Por el contrario, en la aportación de rama, la sociedad destinataria de la aportación no incorpora a su esquema orgánico a los accionistas de la sociedad aportante, que siguen perteneciendo a la misma sociedad, sino que las nuevas acciones son entregadas a la sociedad aportante que así pasa a ser socio de la sociedad que aumenta capital. De esta forma la sociedad aportante sufre una modificación en la composición cualitativa de su patrimonio que pasa a quedar constituido parcialmente por acciones de la primera sociedad.

Una vez analizada la figura de la operación de aportación de rama de actividad, esta Comisión procedió al estudio de las normas en materia de telecomunicaciones y de Derecho Administrativo en general que contemplan la operación descrita. La normativa aplicable en materia de telecomunicaciones es la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y las Órdenes Ministeriales de 22 de septiembre de 1998 de Licencias y Autorizaciones Generales. Las dos primeras normas remiten a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En aplicación de la normativa descrita en el párrafo anterior, se alcanzaron las siguientes conclusiones:

- En materia de licencias individuales, al remitirse tanto la Ley General de Telecomunicaciones como la Orden de Licencias a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ha de entenderse que la entidad beneficiaria de la aportación de la rama de actividad de la entidad cedente quedará subrogada en la totalidad de los derechos y obligaciones que derivan de las licencias aportadas.

- De acuerdo con lo exigido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a fin de que se produzca la subrogación descrita, la sociedad cedente ha de acreditar ante esta Comisión que la entidad que resultará beneficiaria tendrá la misma solvencia que la aportante en el momento de la adjudicación, sin que la presentación del informe requerido por la Ley de Sociedades Anónimas para la realización de dicha operación resulte, en principio, suficiente para ello.
- En el caso de las autorizaciones generales, de acuerdo con la práctica que se lleva a cabo en esta Comisión, bastará con que la sociedad beneficiaria solicite de nuevo la autorización, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, otorgándose automáticamente la misma. No es posible, por tanto, su transmisión o aportación.

10.1.2. Alcance concreto del término *modificación del servicio*, citado en el artículo 22 del Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración

(Resolución de 7 de setiembre)

Para comentar cuál es el significado del término *modificación del servicio* es necesario analizar los distintos supuestos a los que este reglamento resulta aplicable:

A) Cambio de operador de red telefónica fija

En el citado artículo 22 nada se dice sobre el significado del término “servicio” en el contexto de la portabilidad de números geográficos

en redes de telecomunicaciones fijas. Por su parte, el Anexo del Reglamento de Interconexión considera que la portabilidad de números en la red telefónica pública fija quedará garantizada siempre y cuando la misma no comporte el cambio del servicio telefónico fijo disponible al público por otro servicio distinto de éste, como puede ser el servicio de telefonía móvil automática.

Por otro lado, de acuerdo con la resolución de esta Comisión, de fecha 6 de mayo de 1999, sobre las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes públicas telefónicas fijas, queda fuera del ámbito de la definición del servicio telefónico fijo disponible al público, la propia red que soporta el citado servicio telefónico.

Por ello, y dado que los conceptos de “servicio” y “acceso” tienen una consideración diferente, se puso de manifiesto en la citada resolución que un abonado conectado a la red telefónica fija mediante un acceso analógico, al que se le ha asignado un número de teléfono, podrá cambiarse a otro operador que le ofrezca un acceso digital RDSI básico, conservando su numeración, puesto que en este caso el servicio telefónico se mantiene, a pesar de que el abonado puede disfrutar mediante el acceso RDSI de un mayor número de prestaciones adicionales al servicio telefónico de las que disponía cuando su acceso era analógico.

Por ello, la no *modificación de servicio* a la que hace referencia el artículo 22. 1 del Reglamento de Interconexión, se debe entender como exclusivo de la conservación de números, cuando se produzca cambio del servicio telefónico fijo disponible al público al que se refiere el Anexo del Reglamento de Interconexión y la citada resolución de esta Comisión de fecha 6 de mayo de 1999, por otro servicio distinto a éste.

No se admite en el marco regulatorio actual conservar un número modificando su utilización pasando del servicio telefónico fijo al móvil (o viceversa) o de uno de estos a un servicio de inteligencia de red.

- **Cambio de operador para los servicios de red inteligente**

En el apartado c) del artículo 22. 1 del Reglamento de Interconexión se reconoce, al igual que el apartado a) del mismo artículo, el derecho a la conservación de números para los supuestos relativos al cambio de operador para los servicios de red inteligente, siempre que no haya modificación de servicio. De la misma manera que en el apartado anterior, nada se dice sobre el significado y alcance del término *modificación de servicio* en el contexto de la portabilidad numérica para los servicios de red inteligente.

Una de las características de los servicios de red inteligente es que los códigos de acceso de los números que identifican cada uno de los servicios contienen información tarifaria; por ejemplo, en el servicio de “cobro revertido”, identificado con el número 900, el pago de la llamada la hace el cliente llamado en lugar del llamante; o los números 901 y 902 cuyo pago es compartido; o los números personales o de tarificación adicional (903 y 906 respectivamente) donde el llamante paga tanto el servicio telefónico como el servicio de información accedido mediante la llamada.

De esta manera, la expresión establecida en este apartado *cuando no haya modificación del servicio*, deberá entenderse como una delimitación establecida al derecho del abonado, en virtud de la cual, cuando cambie de operador se permitirá la conservación de su número, si se solicita sobre el mismo tipo de servicio de red inteligente que le viniera prestando al abonado con anterioridad al cambio.

10.1.3. Posibilidad o no de que operadores con Licencia B1 de ámbito nacional puedan terminar las llamadas provinciales que sus clientes generen en provincias en las que carezcan de Punto de Interconexión, durante el periodo de implantación en las cincuenta provincias

(Resolución de 23 de noviembre)

La Orden de 22 de septiembre, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante Orden de licencias), dispone en su artículo 25 que la licencia B1 será necesaria “para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o la explotación, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones”.

El artículo 27 dispone que los titulares de tales licencias tendrán, entre otras condiciones, que “cumplir los compromisos de cobertura y extensión del servicio asumidos en su propuesta técnica y económica”, señalando que: “En caso de que presten el servicio telefónico fijo disponible al público de ámbito nacional deberán establecer un punto de interconexión por provincia en el plazo de un año desde el comienzo de la prestación del servicio. Cuando la licencia de tipo B1 sea de ámbito inferior al nacional, sus titulares deberán establecer, desde el mismo momento del inicio de la prestación del servicio, al menos un punto de interconexión en cada una de las provincias en las que vayan a prestar el servicio”.

En el mismo sentido, el citado artículo 27 del la Orden de licencias considera como condición que deben cumplir los titulares de licencias B1 el “facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley

General de Telecomunicaciones y en Reglamento sobre interconexión y numeración”.

Por tanto, si bien la Orden de licencias impone la obligación de tener un punto de interconexión por provincia, exige que se garantice la interoperabilidad. En ningún caso reconoce la Orden de licencias la posibilidad de que los operadores incumplan la interoperabilidad procediendo al bloqueo de llamadas, y menos aún cuando esta práctica pudiera perjudicar la posición competitiva de los operadores entrantes con respecto al operador dominante. Es más el artículo 26 de la Orden de licencias incluye, entre otros, el derecho del operador con licencia de tipo B a ser seleccionado mediante el procedimiento de llamada a llamada o mediante preselección, así como interconectar la red que soporta la prestación del servicio telefónico disponible al público con las de los titulares de redes públicas, por lo que es claro que la obligación de establecer los puntos de interconexión exigidos es independiente de la necesaria interoperabilidad de los servicios.

El artículo 22 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGTel) establece que todos “los “titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público que lo soliciten”.

Por tanto, de acuerdo con la normativa vigente, ningún operador puede bloquear en ningún caso las llamadas. Así lo confirmaba esta Comisión a diferentes consultas planteadas con relación al artículo 17.5 del Reglamento de interconexión y las llamadas fijo-móvil. Esto es, las llamadas en que se produzca el “rebote” no podrán ser “bloqueadas” por el operador que proporcione acceso; se declara incluso nulo el acuerdo entre las partes que hubiera contemplado dicha posibilidad. Pesa sobre Telefónica la obligación de entregar todas

las llamadas sin limitaciones realizadas con selección de operador o preseleccionadas en el punto de interconexión más cercano a su origen, debiendo Telefónica denunciar la existencia de llamadas que, a su entender, incumplan la legislación vigente en materia de encaminamiento. Estos principios han sido confirmados continuamente por esta Comisión.

En suma, de conformidad con el artículo 22 de la LGTel, los operadores no pueden limitar la interconexión, impidiendo la terminación de llamadas, esto es, las llamadas provinciales efectuadas en provincias en que se carece de punto de interconexión. Ni la LGTel ni el Reglamento de Interconexión permiten un “bloqueo” de las llamadas en que concurren estas circunstancias, evitando así que se pudiese producir un efecto excesivamente “disuasorio” que indujese a los usuarios a dejar de recibir servicios del operador seleccionado.

La falta de cumplimiento de la obligación de despliegue de los puntos de interconexión correspondientes no permite al resto de operadores el bloqueo de las llamadas, pero no por ello deja de tener consecuencias.

La prestación del servicio intraprovincial en las provincias en las que se haya instalado un punto de interconexión siempre se producirá con rebote y en consecuencia, se tratará de un transporte no eficiente; consecuentemente, no cabe prohibir la prestación del servicio en provincias donde se carezca de punto de interconexión, a no ser que se produzca este transporte ineficiente, cuando este transporte ineficiente se produciría igualmente una vez cumplida la obligación de instalar un punto de interconexión por provincia en el plazo de un año. La solución es aplicar en ambos casos la penalización prevista en el citado artículo 17.5, es decir, el decaimiento del derecho a contraprestación económica, salvo que las partes acuerden condiciones diferentes.

Como conclusión, cuando un operador solicite entrada y salida en alguna conexión por el mismo punto de interconexión a la red de Telefónica o realice un inserción ineficiente de su red tal y como se ha caracterizado aquí, esta Comisión entiende que podrá serle aplicado un recargo del 30% sobre los precios de interconexión contemplados en la OIR vigente.

En este sentido, la Resolución de 25 de mayo de 2000 resume así los siguientes principios que modulan en el tiempo las reglas de transporte eficiente establecidas por esta Comisión:

- Durante el primer año de actividad a partir de la fecha de obtención de su licencia, no le será aplicado recargo alguno a ningún operador.
- Para los operadores que estén en su segundo año de explotación y siguientes, se consideraría ineficiente el tráfico que por ausencia de puntos de interconexión fuerce a Telefónica encaminamientos que no cumplan con las reglas de encaminamiento eficiente.

Estos principios, expuestos con relación al tráfico interprovincial, son por su fundamento aplicables igualmente al tráfico provincial. Del mismo modo, hay reseñar, que el incumplimiento de los deberes derivados de la Orden de licencias o el título habilitante del operador de que se trate podría motivar, en su caso, la actuación de esta Comisión.

10.1.4. Obligaciones del operador dominante con respecto a otros operadores con relación a información de precios, prestaciones de números cortos y de inteligencia de red

• Información de precios

Los precios del servicio de tránsito prestado por un operador comprenden únicamente los

servicios prestados por tal operador, desde el punto de interconexión con el operador de origen hasta el punto de interconexión con el operador de destino. Sobre tales precios no hay duda de que el operador tiene obligación de transparencia, la cual se cumple haciéndolos constar en el correspondiente acuerdo de interconexión con el operador al que presta el servicio de tránsito, que por tanto conoce dicho precio sin lugar a dudas; el operador de origen puede ejercer su derecho a conocer los acuerdos de interconexión depositados por el operador dominante ante esta Comisión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El principio de libertad contractual que rige en la interconexión no excluye la posibilidad de que, mediante acuerdos entre los tres operadores implicados (el de origen, el de tránsito y el de destino), puedan establecerse sistemas de facturación directa de los servicios de terminación al operador de origen.

• Prestación del servicio de números cortos y de inteligencia de red

Las obligaciones del operador dominante con relación a servicios de interconexión concretos se delimitan, de un lado por el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y de otro por la Oferta de Interconexión de Referencia.

Respecto a los servicios de tránsito, debe tomarse en consideración que para un determinado tipo de tráfico, habrán de tenerse en cuenta las estipulaciones tanto del acuerdo con el operador de origen como con el operador de destino. A tal respecto, debe tenerse en consideración que si el problema reside en que el tipo de tráfico que se quiere hacer transitar no está previsto en el acuerdo entre el operador de tránsito y el de destino, el operador de origen tiene la opción de utilizar un operador de tránsito cuyo

acuerdo así lo prevea, o solicitar la interconexión directa al operador de destino. En último término, si el operador de origen considera que el operador de destino están incumpliendo sus obligaciones legales o contractuales, puede dirigirse a esta Comisión en ejercicio de los derechos previstos en los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10.1.5. Posibilidad que tiene un operador de prestar, bajo la cobertura de la licencia individual de tipo B1 de ámbito restringido a una Comunidad Autónoma, el servicio de líneas alquiladas que conecten un punto de terminación de red situado en su propio ámbito geográfico con otro situado fuera del misma

(Resolución de 20 de julio)

En primer lugar, hay que analizar si una licencia individual de ámbito inferior al estatal es suficiente para la prestación del servicio de líneas alquiladas que conecten un punto de terminación de red en el ámbito geográfico cubierto por el título habilitante y un punto de terminación situado fuera de dicho ámbito, si el operador se limita a explotar el tramo incluido en su demarcación y para el resto del circuito interconecta con un operador de título estatal.

Hay que decir que un operador sólo puede prestar servicios en el ámbito territorial de su título habilitante. En particular, en el caso de los operadores con licencia para establecer y explotar una red de telecomunicaciones (por ejemplo, mediante el alquiler de circuitos), sólo puede realizar dichas actividades en dicho ámbito territorial. Así se deriva de lo establecido en los artículos 25 y 28 de la Orden de Licencias.

Asimismo, ello se establece en el artículo 2.2 del Reglamento Técnico y de prestación del servicio portador de alquiler de circuitos, aprobado por el Real Decreto 1558/1995, de 21 de septiembre, en vigor por virtud de los dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la licencia de tipo B1, en la medida que habilita para la instalación o explotación de una red pública de telecomunicaciones, habilita expresamente para la prestación del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento en los términos de lo dispuesto en los artículos 2, apartado 2. 2 y 25 de la Orden de Licencias.

Así pues, forma parte del objeto de la licencia individual de tipo B1 la prestación del servicio de líneas alquiladas. Está conclusión, sin embargo, no supone que no quepa prestar el servicio de líneas alquiladas entre un punto de terminación situado dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y otro punto situado fuera de este ámbito, posibilidad ésta cubierta por la licencia, siempre que se preste el servicio en el tramo no correspondiente al ámbito de la licencia mediante interconexión.

De hecho, el artículo 11 del Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado mediante Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, precisa que entre el contenido mínimo de la oferta de Interconexión de Referencia deben aparecer los servicios de Interconexión ofrecidos, entre los que precisa los servicios “de interconexión de líneas alquiladas”. Esta previsión se ha recogido en el apartado 6. 7 de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. para el año 2000 (OIR 2000) para operadores con Licencia Individual de tipo “A” y “B”, con las modificaciones introducidas por la

Resolución del Consejo de la CMT adoptada en su Sesión nº 19/00 de fecha 25 de mayo de 2000.

Conviene aclarar que la posibilidad de interconectar líneas alquiladas no se limita a la interconexión con operadores de ámbito nacional, sino que también pueden tener lugar con operadores habilitados en ámbitos restringidos que se correspondan con el tramo no cubierto por la licencia restringida a una Comunidad Autónoma.

10.1.6. Determinación del título habilitante necesario para la prestación del servicio de Reventa de líneas arrendadas, descrito como la puesta a disposición del usuario de una línea arrendada (punto a punto) con elementos de transmisión de otro operador

(Resolución de 20 de julio)

Las licencias individuales de tipo B y C, habilitantes para la instalación o explotación de una red pública de telecomunicaciones, incluyendo el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamientos, se ha considerado título suficiente para la prestación del servicio de Reventa de capacidad de transmisión/circuitos.

El titular de una licencia de tipo B o C, de ámbito restringido a una Comunidad Autónoma, vendría habilitado por la propia licencia de tipo B o C para dar el servicio de Reventa de capacidad de transmisión/circuitos, cuando uno de los puntos de terminación se encuentre en el territorio de la licencia de ámbito restringido y se establezca mediante interconexión el enlace con un punto de terminación situado más allá de este ámbito territorial; fuera de este supuesto, la licencia individual de ámbito restringido no sería suficiente, de modo que sería necesario obtener una autorización general de tipo C.

En el caso de que quien esté interesado en prestar el servicio de Reventa de capacidad de transmisión/circuitos no sea titular de una licencia individual de tipo B o C también deberá obtener una autorización general de tipo C que le habilite para ello.

Sin embargo, existen dos supuestos de Reventa de capacidad respecto de las cuales la conclusión alcanzada en cuanto a la necesidad de una autorización general de tipo C para su prestación presenta ciertas dificultades:

- La Reventa de líneas analógicas.
- La mera Comercialización de líneas alquiladas sin incorporar ningún elemento de comunicación propio.

Conviene no olvidar que, de no encajar estas actividades en una autorización general de tipo C, la única vía abierta para su tramitación sería la de las autorizaciones provisionales previstas en el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Para finalizar este epígrafe, a continuación se incluye una relación de las consultas formuladas, por operadores de telecomunicaciones, Asociaciones de Consumidores y Usuarios y Corporaciones Locales, que han sido contestadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones durante el año 2000:

- Consulta formulada por la Agrupación de Operadores de Cable sobre las obligaciones del operador dominante para con otros operadores (23 de marzo).
- Consulta planteada por Telefónica de España, S.A.U., sobre ocupación de parte de la vía pública del Municipio de Fuengirola, con carácter exclusivo y por una única entidad, para la instalación de teléfonos públicos de pago: repercusiones sobre Telefónica de España, S.A.U. conforme a la vigente legislación de te-

lecomunicaciones y el derecho de la competencia (23 de marzo).

- Consulta formulada por Retevisión sobre la interpretación de la Resolución de 30 de marzo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones relativa a la aplicación por Telefónica de los planes de descuento “BONO-NET” (11 de mayo).
- Consulta de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones con Relación a la obligación de Telefónica de suministrar la conexión a la red Telefónica pública y el acceso a los servicios disponibles para el público a los explotadores de terminales de uso público situados en dominio público (13 de julio).
- Consulta formulada por Catalana de Telecomunicacions, Societat Operadora de Xarxes, S.A., sobre el servicio de alquiler de circuitos y el servicio de reventa o subarriendo de circuitos alquilados (20 de julio).
- Consulta planteada por Redes de Telecomunicación de Navarra, S.A., sobre la interpretación del término *modificación del servicio* citado en el artículo 22 del Reglamento de interconexión y numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (7 de septiembre).
- Consulta formulada por la entidad American Telecom, S.A., con respecto a la posibilidad de que operadores con licencia B1 de ámbito nacional puedan terminar llamadas provinciales generadas por sus clientes en provincias en las que carezcan de Punto de Interconexión (Pdl), durante el período de implantación en las cincuenta provincias (23 de noviembre de 2000).
- Consulta de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Málaga acerca del operador

obligado a la prestación del servicio universal de telecomunicaciones (14 de diciembre).

10.2. ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS

En el transcurso del año y en ejercicio de las funciones y competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en concreto las relativas al *seguimiento del mercado*, se dedicó una especial atención y esfuerzo al seguimiento de los servicios telemáticos e interactivos y en especial a Internet. Se continuó con algunas de las iniciativas acometidas en años anteriores y se incrementó la actividad enfocada a la elaboración y recopilación de información sobre estos servicios, que permitieran un conocimiento fiable y riguroso de este segmento del mercado tanto para la CMT como para el conjunto del sector.

10.2.1. Comercio electrónico: Convenio con las Entidades de Medios de Pago

El desarrollo de la Sociedad de la Información e Internet está transformando de manera radical la forma en que las empresas desarrollan sus negocios, redefiniendo sus servicios, mercados y canales de distribución. El comercio electrónico es una de las actividades económicas que han creado más expectativas de negocio desde la explosión de Internet como red comercial a escala mundial. Parte de los planes de negocio de muchas entidades que tienen presencia en Internet se basan en el desarrollo de alguna variedad de comercio electrónico, ya sea en su relación con otras empresas o con clientes residenciales.

El comercio electrónico suele analizarse en función de los agentes involucrados en las transac-

ciones, hablándose de empresa-empresa, empresa-consumidor, empresa-gobierno, consumidor-gobierno, etc. De todos ellos el comercio electrónico empresa-consumidor es uno de los que más interés ha suscitado por parte de la opinión pública. La industria de viajes, el turismo, y algunas formas de vender al por menor, se están convirtiendo en los sectores pioneros en el comercio en la red. Sin embargo, el comercio electrónico “entre empresas” es, en gran medida, el tipo de comercio electrónico de crecimiento más rápido. Para la CMT el seguimiento de estos servicios es de especial interés ya que, aunque son muchos los agentes que intervienen en este mercado, los proveedores de servicios de telecomunicaciones e Internet juegan un papel decisivo en su desarrollo, creando alianzas y estableciendo acuerdos con proveedores de servicios, productos y entidades financieras para incrementar el tráfico en sus redes y el consumo de bienes y servicios que ofrecen en sus portales o el de sus socios.

Dentro del objetivo de cuantificar los volúmenes y la evolución real del comercio electrónico en España a través de Internet, en lo que se refiere a las transacciones entre las empresas y los consumidores, la CMT firmó en junio de 2000 un Convenio de colaboración con las entidades de medios de pago Sistema 4b, la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA - Sistema Euro 6000), y Servicios para Medios de Pago S.A. (SERMEPA). Mediante este Convenio las citadas entidades acordaron proveer a la CMT, con una periodicidad trimestral, datos relativos a transacciones comerciales entre sitios web de comercio electrónico con personas físicas o jurídicas residentes en España que utilizan un medio de pago español, y transacciones de no residentes que realizan transacciones comerciales con sitios web españoles con un terminal punto de venta virtual español. El análisis de los datos obtenidos servirá para conocer cual es la

dimensión real de este mercado y la situación de las empresas españolas en el mundo.

10.2.2. Publicidad: Acuerdo con la Asociación Española de Anunciantes

Al igual que ocurre en otros mercados, en el de los servicios de Internet se desarrollan, como parte integrante de su cadena de valor, una serie de negocios que en determinados casos suponen una importante fuente de financiación del conjunto. Este es el caso de la actividad publicitaria, que ha encontrado en Internet un medio idóneo para su desarrollo. Si bien en un momento inicial el sector publicitario consideró a Internet como un sector marginal, que le hizo merecedor de un tratamiento algo distante, con el paso del tiempo y unido al despegue de la Red tanto en contenidos, servicios y lo que es más importante, de usuarios que se erigen en potenciales objetivos (*targets*) de la publicidad, hacen de los contenidos en Internet un nuevo soporte que ha terminado siendo equiparado al de cualquier medio de comunicación. Hoy Internet, desde la perspectiva publicitaria, se entiende como un medio de comunicación que hay que tener en cuenta en la configuración de cualquier campaña publicitaria y a la que por tanto se destina una parte de los recursos económicos que han de invertir los anunciantes.

El crecimiento de la actividad publicitaria en Internet, así como su importancia en la financiación del conjunto de este mercado, ha llevado a la CMT a desarrollar un acuerdo con la Asociación Española de Anunciantes (AEA). Esta asociación decidió dotarse en su último Congreso de un taller de Nuevas Tecnologías, que se dedica de forma especializada a la actividad publicitaria en Internet. A través de esta colaboración, la CMT participará en diversos estudios con el objetivo de obtener una imagen fiel de la situación, evolución y perspectivas del conjunto del mercado de servicios en Internet en España.

10.2.3. Autorregulación: la CMT depositaria del Código Deontológico de ASIMELEC

Desde su constitución la CMT ha venido impulsando el desarrollo y asunción por los distintos operadores y agentes del mercado de compromisos de carácter voluntario, del tipo “códigos de conducta” y autorregulación. Este tipo de compromisos voluntarios se sitúa en la línea de desarrollo del paradigma Internet que, como es bien sabido, debe gran parte de su notable éxito a la aceptación voluntaria de normas abiertas, creadas mediante el consenso de los expertos y las distintas comunidades partícipes en ella; comportamiento debido, en gran parte, al carácter transnacional que caracteriza a la red y que provocó unos primeros años de carencia de normas jurídicas emanadas de los distintos estados.

En julio de 2000, se adoptó el acuerdo por el que la CMT asumía la figura de depositario del Código de deontología profesional de las empresas Proveedores de Servicios de Internet de la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica (ASIMELEC). Las funciones asignadas al Depositario de este Código Deontológico, se encuentran recogidas en su artículo 17, con el siguiente tenor:

“Las funciones del Depositario serán las siguientes:

- a) Controlar el adecuado cumplimiento del contenido del Código Deontológico por todos los signatarios del mismo.
- b) Al efecto de cumplir con lo indicado anteriormente el Depositario podrá examinar el comportamiento de los Proveedores de Servicios signatarios en relación con las conductas previstas en el presente Código.
- c) Asimismo una vez detectada la conducta contraria a lo dispuesto en el Código podrá adver-

tir privadamente al causante de la misma. En el caso de persistir en su actividad se estará a lo previsto en el régimen sancionador.

d) Asimismo el Depositario podrá resolver cuantas dudas puedan producirse en la interpretación del presente Código.

e) Podrá proponer a la Comisión de Internet de ASIMELEC cuantas sugerencias estime oportunas para la modificación del texto actual o la incorporación de aquellas novedades que estime convenientes.”

Para el ejercicio efectivo de las funciones asignadas a la figura de Depositario del Código Deontológico de Proveedores de Servicios de Internet de ASIMELEC, asumida por la CMT, se resolvió asimismo el adquirir el compromiso de “Elaborar informes periódicos de seguimiento del citado Código, en el ejercicio de las funciones propias de esta Comisión, y en base a la información que le suministren los signatarios del mismo”. El primer cuestionario fue remitido en el mes de enero de 2001.

10.2.4. Otras actividades

En el transcurso del año se acometió la realización de una serie de estudios o informes tales como la creación de una base de datos documental sistematizada de los NICs territoriales de la Unión Europea y de países de la Comunidad Latinoamericana, que se verá acompañada en el 2001 por los de los países de la OCDE. También se han realizado estudios sobre el mercado de los Portales Horizontales en Internet, sobre la valoración de empresas de los mercados tecnológicos y en concreto de Internet, o sobre los servicios de acceso a Internet a través de dispositivos móviles. Igualmente se procedió a adjudicar a la Asociación para al Investigación de los Medios de Comunicación (AIMC), el encargo para la elaboración de estu-

dios sobre presencia de entidades españolas en Internet, bajo el código territorial de país “.es”, mediante la realización de encuestas de carácter trimestral, las cuales se encuentran publicadas para su general conocimiento tanto en el sitio web de esta Comisión (<http://www.cmt.es>) como en el de la AIMC (<http://www.aimc.es>).

Junto a lo anterior, como ya se iniciara en 1998 y dada la importancia que reviste para el conjunto del mercado de Internet -tanto español como mundial- el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet, se ha mantenido el seguimiento del proceso de consolidación de la Corporación para la Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN en su acrónimo en lengua inglesa). Esta corporación que cuenta con presencia plurinacional en sus órganos directivos y de apoyo, así como con Comités asesores entre los cuales se encuentra el Comité Asesor Gubernamental, en el cual participa de forma activa el Estado español junto con el resto de estados de la Unión Europea y de la propia Comisión Europea, ha contado con la presencia, en calidad de observadores, de personal de la CMT. ICANN, responsable de la administración de los recursos de Internet en el mundo, los protocolos, direcciones IP y nombres de dominio, ha avanzado de forma sustantiva en su consolidación a lo largo de 2000, además de haber impulsado la puesta en el mercado, a disposición del conjunto de la comunidad, de siete nuevos nombres de dominio genéricos de Internet, que vienen a descongestionar los tradicionales genéricos disponibles a nivel internacional (“.com”, “.org” y “.net”).

Enmarcado en el proceso convergente al que asistimos, la CMT ha estado presente en el Grupo de Expertos de Televisión Interactiva, en cuyo seno se abordan no sólo los servicios tradicionalmente definidos como de televisión, sino también aquellos nuevos de carácter interactivo

y de acceso a Internet mediante los decodificadores para la Televisión.

Por último, como es norma en la práctica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ha potenciado la relación con las entidades y asociaciones del sector, no sólo con los proveedores de los servicios y los operadores, sino también con el resto de agentes presentes en la cadena de valor, incluyendo a los usuarios tanto residenciales como corporativos, de los servicios telemáticos e interactivos..

10.3. ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES

También en el ámbito de los servicios audiovisuales prosiguió la CMT sus actividades de *seguimiento del mercado*, centrándose durante el 2000 en el análisis de las principales magnitudes económicas del sector, las novedades técnicas y legislativas, los problemas regulatorios y de competencia, la prestación de servicios por los operadores y el panorama internacional en el ámbito audiovisual.

Entre estas actividades destacar la realización de un seguimiento específico del proceso de implantación de la tecnología digital, tanto en la televisión digital terrenal (TDT) como en la radio (DAB) y una labor de estudio y análisis de los trabajos llevados a cabo por el Grupo DVB (Digital Video Broadcasting Group), en aras a la adopción de estándares abiertos en la televisión, trabajos que finalmente se han plasmado en el estándar conocido con las siglas MHP (Multimedia Home Platform).

En la transición hacia la tecnología digital, se han identificado diversos aspectos técnicos que pueden afectar a la libre competencia y a la interoperabilidad de los servicios. Un ejemplo claro es el de los APIs (Application Programming Interfaces). En este caso, la utilización por parte de los

operadores de plataformas de televisión de API's propietarios para la prestación de los servicios interactivos puede convertirse en una barrera técnica que limite la interoperabilidad entre los servicios de los distintos operadores. Con el objetivo de analizar este tema en profundidad, se procedió a la creación del Grupo de trabajo, en cuyo seno se está dando tratamiento también a la solicitud de intervención presentada por Sogecable de "adopción de medidas que garantizaran la libre competencia en la prestación de servicios en el segmento de la televisión digital de ámbito estatal y el derecho de los usuarios a acceder a la pluralidad de ofertas existentes en el mercado". La solución a estos problemas puede residir en la implantación de un estándar abierto y aceptado por la industria, como es el "Multimedia Home Platform" (MHP) aprobado en el foro DVB, y que el 17 de julio de 2000 fue formalmente aprobado por el Instituto de Estándares de Telecomunicaciones Europeo (ETSI).

Otra de las labores de seguimiento de la CMT en este mercado giró en torno a la cuestión del proceso de migración de la TV analógica a la TV digital. En ese aspecto, las principales líneas de estudio de la CMT son las siguientes:

- La compartición de un canal múltiple por varios operadores de televisión.
- La prestación del servicio portador soporte del de difusión de TDT.
- Interoperabilidad de los servicios.
- Posibles problemas de aplicación de los límites a la concentración previstos para el sector de la TDT.
- Problemas planteados por la falta de desarrollo de los Planes Técnicos de TDT para permitir la prestación de servicios de ámbito local.
- La prestación de los nuevos servicios interactivos.

Esta transición de la televisión analógica por ondas a la TDT conlleva una serie de dificultades legales, comerciales y técnicas. Como ejemplo de estos últimos, acaecido a lo largo del 2000, cabe citar los problemas de interferencias en la recepción de la señal de los operadores históricos causados por el comienzo de las emisiones en pruebas de TDT de Quiero TV, en aquellas zonas en las que se emitía en canales adyacentes a los suyos. Dichos problemas fueron solucionados.

Por otro lado y conforme con las atribuciones legales otorgadas a la CMT se llevó a efecto la tramitación de los distintos expedientes de inscripción en los Registros que, relacionados con el mercado de los servicios audiovisuales, se gestionan en la CMT. En ese sentido, y desde la óptica de los agentes que operan en ese mercado, resulta especialmente destacable el Registro de Operadores de acceso condicional para la televisión digital, tras la inscripción en el mismo de la entidad Quiero TV S.A., concesionaria del servicio de televisión digital terrenal de cobertura nacional, a través de la Resolución del Consejo de fecha 6 de abril de 2000, por la que se procede a inscribir en el Libro Principal del Registro de operadores de Acceso Condicional a este operador. Esta inscripción ha venido acompañada por las correspondientes inscripciones de equipos descodificadores de esta entidad en el Libro Auxiliar de aparatos descodificadores.

Como viene siendo habitual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 97/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 3 de septiembre, el Consejo de la CMT consideró que el nuevo operador de televisión digital terrestre median-

te acceso condicional, Quiero TV, no contaba con descodificadores que pudiesen ser considerados, por sus características técnicas intrínsecas, sistemas inmediatamente abiertos y compatibles. En este sentido, los descodificadores que se han registrado a lo largo del año fueron los siguientes:

- Descodificador marca SAGEM modelo ITD 4000 (Resolución de fecha 6 de abril de 2000) (Quiero TV).
- Descodificador marca SAGEM modelo ITD 4430 (Resolución de 26 de octubre de 2000) (Quiero TV)

Por último, mencionamos una de las actividades iniciadas durante el 2000 y que pueden reportar resultados concretos a corto plazo: el inicio de la colaboración con el Instituto Nacional de Estadística (INE) en lo relativo al asesoramiento en cuanto a definición de parámetros y metodología a aplicar en la Encuesta sobre Servicios Audiovisuales realizada por el INE.